



San José de Cúcuta,

Doctor
RAFAEL CÁCERES NÚÑEZ
Presidente
Honorable Asamblea Departamental
Departamento Norte de Santander
E. S. D.



Para Cualquier Respuesta Cite este Radicado:

Rad No. 2024-08400-022410-1

2024-09-04 17:32 -ARCHIVO28

Rem/D: 1000

cc:

Destino: ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Asunto: PROYECTO DE ORDENANZA

Folios: 0

Anexos:

GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER

04 SEP 2024

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

SAN JOSE DE CUCUTA

Proyecto de Ordenanza #025

1er. Debate

2do. Debate

3er. Debate

Ordenanza N°

Cordial saludo,

Muy respetuosamente, me permito remitir para su correspondiente trámite ante la Honorable Asamblea del Departamento Norte de Santander el Siguiete Proyecto de Ordenanza, con su respectivo concepto jurídico de viabilidad, en dos originales, 2 USB, 14 copias y a su vez designar a él CR (RP) George Quintero Medina Secretario de Seguridad Ciudadana del departamento, el Secretario de Hacienda Departamental Sergio Andrés Entrena Fernández y el Secretario Jurídico Jhonny José Sánchez Carrasca para los debates que surtan en esa Honorable Corporación.

1. Proyecto de Ordenanza "Por medio de la cual se adopta la imposición de una tasa especial destinada a financiar el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad-FONSET para fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el Departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
Gobernador
Departamento Norte de Santander

04 SEP 2024



ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO
NORTE DE SANTANDER

RADICACIÓN

N° de Registro: **103-299**

Fecha: **04 SEP 2024** Hora: **6:10 PM**

Recibido:

Proyecto: LUZ MAR IBARRA LINDARTE – PROFESIONAL UNIVERSITARIA
Reviso: JULIO CESAR SILVA RINCON – SECRETARIO GENERAL



SJ-10000

7

REVISIÓN JURÍDICA

DE: JHONNY JOSE SANCHEZ CARRASCAL-Secretario Jurídico
PARA: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO -Gobernador
FECHA: septiembre 3 de 2024
ASUNTO: Solicitud concepto jurídico sobre el proyecto de Ordenanza "Por medio de la cual se adopta la imposición de una tasa especial destinada a financiar el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad-FONSET para fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el Departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones".

Cordial saludo,

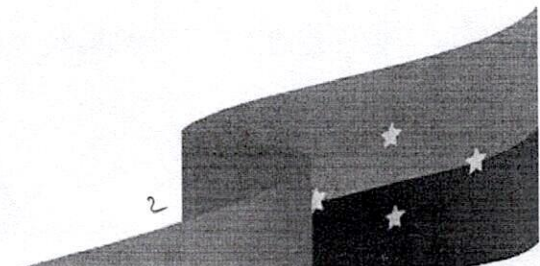
Por medio del presente escrito me permito allegar concepto jurídico del proyecto de ordenanza relacionado en el asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la Ordenanza N° 0004 "Por el cual se expide el reglamento interno de la Asamblea del Departamento Norte de Santander" (P-005) del 07 de julio de 2022 y de acuerdo al reparto asignado, y una vez, revisado el contenido del proyecto de ordenanza recibida me permito conceptuar en los siguientes términos:

COMPETENCIA

El suscrito secretario de despacho avoca al estudio del presente Proyecto de Ordenanza, con fundamento en lo establecido en la Resolución No. 000305 2023 "Por medio del cual se modifica la resolución 120 de 2023 manual específico de funciones y competencias laborales para los empleados del nivel directivo de la planta de personal del nivel central de la gobernación de del departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones".

COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA

La Constitución de 1991 estableció una estructura político-administrativa para el Estado colombiano basada en principios fundamentales como la eficiencia, moralidad, efectividad, participación, pluralismo y autonomía. Esta estructura se desarrolla a través de la asignación de funciones y competencias a diversas autoridades públicas, buscando una integración armónica entre los principios de unitarismo y descentralización administrativa, como se establece en los artículos 1°, 286 y 287 de la Constitución Política.





SJ-10000

Para llevar a cabo las funciones administrativas, el Constituyente introdujo varios principios de armonización de competencias, incluyendo la coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Estos han sido denominados por la doctrina jurídica como principios de integración o distribución de competencias entre el Estado Unitario y las entidades territoriales autónomas.

La Corte Constitucional, en su Sentencia C-579 de 2001, profundizó en este tema, señalando:

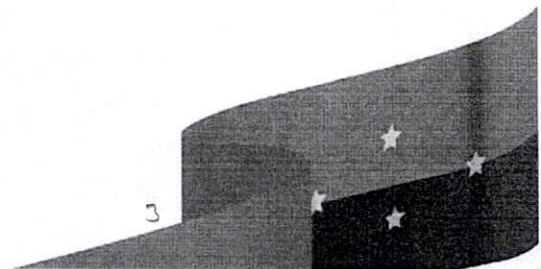
"El equilibrio entre la unidad y la autonomía se logra mediante un sistema de limitaciones recíprocas: la autonomía, por una parte, se encuentra limitada en primera instancia por el principio de unidad, en virtud del cual, debe existir una uniformidad legislativa en todo lo que tenga que ver con el interés general nacional..."

La Corte continúa explicando que la autonomía no equivale a una autarquía o soberanía absoluta de las entidades territoriales, sino que debe entenderse como una facultad para gestionar sus asuntos propios dentro del marco del Estado unitario.

En este contexto, el artículo 300 de la Constitución Política, replicado en el artículo 25 de la Ley N° 2200/22, establece específicamente la competencia de las Asambleas Departamentales para:

"Imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos de las cuentas territoriales de seguridad para fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el departamento."

Esta disposición otorga a las Asambleas Departamentales la autoridad legal para crear e imponer tasas destinadas a financiar los fondos de seguridad, siempre dentro del marco de la unidad nacional y respetando los principios constitucionales de autonomía y descentralización.





SJ-10000

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La creación de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el Departamento de Norte de Santander tiene como objetivo principal obtener recursos para mejorar las condiciones de seguridad de los habitantes. Esta iniciativa se fundamenta en la necesidad de implementar proyectos que beneficien a la comunidad y fortalezcan la convivencia ciudadana.

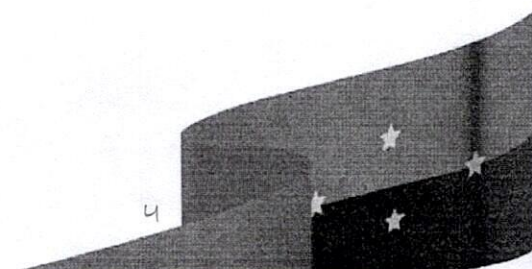
Los fondos recaudados a través de esta tasa se destinarán a diversos proyectos cruciales para la seguridad pública, entre los que se incluyen:

1. Sistemas de vigilancia
2. Mejora del alumbrado en zonas consideradas inseguras
3. Dotación de equipos y recursos para la fuerza pública

La implementación de esta tasa tiene como propósito principal hacer frente a los problemas de inseguridad y proporcionar al Departamento las herramientas necesarias para combatir eficazmente la delincuencia y prevenir la propagación de actos delictivos.

El Departamento, mediante esta iniciativa, busca atender de manera proactiva la necesidad de prevenir conductas que pongan en riesgo la seguridad de sus habitantes. Este esfuerzo se complementa con la aplicación efectiva de sanciones a los delitos y la implementación de medidas correctivas para comportamientos que atenten contra la convivencia ciudadana.

En última instancia, el objetivo de estas acciones es garantizar que los ciudadanos puedan gozar plenamente de sus derechos fundamentales en un entorno seguro y de convivencia armónica. La Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana se presenta, por tanto, como un instrumento crucial para lograr estos objetivos y mejorar la calidad de vida de los habitantes del Departamento de Norte de Santander.





SJ-10000

MARCO NORMATIVO

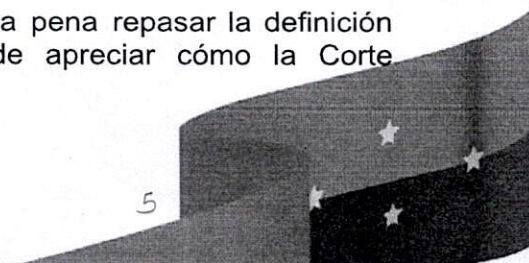
Alcance del poder tributario de las entidades territoriales y los principios constitucionales de legalidad y reserva de ley

La Constitución de 1991 incorporó en la construcción del Estado, entre otras cosas, la noción de descentralización, modelo de organización que, en realidad, no representa una novedad, sino que es el reflejo de la tendencia a la organización regional y autonómica del Estado, tal como se hace visible desde los inicios de la historia constitucional (Gallego Vásquez, 2017). La descentralización aceptada en la Carta Política es el resultado de una larga y constante pugna en pos de una mayor autonomía de las regiones. Pese al loable avance de la introducción al ordenamiento constitucional de la figura en mención, el Estado no ha logrado construir un modelo sólido en el que se tenga claridad con respecto al grado de libertad tributaria del que gozan las entidades territoriales, el cual armonice con la estructura unitaria del país. El problema que presenta la figura de la descentralización, evidentemente no es ajeno al campo tributario, pues este mismo ha repercutido en la concepción de poder tributario, entendido como “la facultad del Estado de crear o establecer tributos y obtener recursos para el cumplimiento de los fines asignados en la Carta Política” (Insignares, 2015, p.60).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política, dicha potestad la tiene el Congreso. Sin embargo, en virtud de la descentralización y la consecuente autonomía de la cual han sido dotadas las entidades territoriales, conforme a lo dispuesto en los artículos 287, 300, 313 y 338 de la Carta, se evidencia que el Constituyente revistió de cierta libertad regulatoria en materia tributaria a las asambleas departamentales y concejos municipales, siendo la Constitución y la Ley las únicas limitantes de esta autonomía. Estas disposiciones normativas han dado lugar a diversas interpretaciones con respecto a la acepción de los principios de legalidad y reserva de ley, y frente a cuál es el alcance del poder tributario que le fue otorgado a los entes del orden territorial, debido a que no existe una regulación que trace límites. Esta tarea, por cierto, de trazar límites a este respecto le fue encomendada al legislador, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Carta.

Aunque se han expedido varias leyes tendientes a reglar los temas territoriales en Colombia, como por ejemplo la Ley 1551/2012 y la Ley 1617/2013 por las cuales se expide el régimen para los distritos especiales; la Ley 1625/2013, por la cual se expide el régimen para las áreas metropolitanas y la Ley 1454/2011 –Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT)–, en todas estas se ha omitido reglamentar lo concerniente a la capacidad fiscal y tributaria de los entes locales (Gallego Vásquez, 2017). Debido a la existencia de ese vacío normativo, han sido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, a través de sus providencias, los encargados de dar respuesta al problema, para lo que han efectuado un análisis del poder tributario de las entidades territoriales de cara a la interpretación de los principios de legalidad y reserva de ley. Como se ve más adelante, ha variado la concepción estricta que inicialmente se tenía de dichos principios.

Antes de adentrarse en el análisis jurisprudencial, vale la pena repasar la definición general de los principios mencionados, con el fin de apreciar cómo la Corte





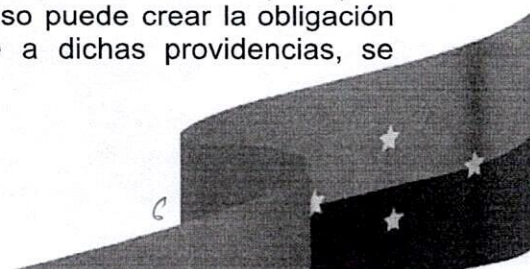
SJ-10000

Constitucional y el Consejo de Estado han transformado el alcance de estos conceptos buscando armonizar el modelo de Estado unitario con la autonomía otorgada a las entidades territoriales. El principio de reserva de ley es el pilar constitucional conforme al cual se encarga de manera exclusiva a un órgano de representación popular la función de crear y regular los tributos. Se asume que el órgano, al ser elegido en pleno ejercicio de la democracia, representa la voluntad de los contribuyentes. Este principio desempeña un papel preponderante en el ordenamiento jurídico tributario, dado que se erige como garantía o mecanismo de protección del ciudadano frente a posibles arbitrariedades provocadas por un recaudo injusto, además de que ayuda a asegurar cierta homogeneidad en el ordenamiento jurídico, al ser un único órgano el encargado de regular la materia, lo que proporciona un tratamiento más uniforme para los contribuyentes y una mayor certeza en materia tributaria.

Por su parte, el principio de legalidad, también concebido como uno de los pilares del Estado democrático liberal, hace alusión a la necesidad de que las decisiones y actuaciones del Estado deban regirse por la Ley y no por la voluntad de los individuos, lo que también garantiza la existencia de una mayor seguridad jurídica. En el ámbito del Derecho Tributario, este principio, en estricto sentido, se refiere a que las obligaciones tributarias deben emanar de la Ley. De tal modo, el principio de legalidad, al igual que el principio de reserva de ley están vinculados al principio de certeza tributaria y evitan abusos impositivos de los gobernantes, ya que el gravamen debe surgir a través de la Ley, como producto de una discusión democrática. En ocasiones la jurisprudencia tiende a asimilar el principio reserva de ley con el principio de legalidad, pero debe tenerse presente que se trata de conceptos distintos: el primero tiene relación con la restricción consistente en que ciertas materias sean reguladas por el legislador, mientras que el segundo se refiere a la supremacía jerárquica de la Ley en las actuaciones de los agentes estatales (Insignares Gómez, 2015).

Efectuada la definición conceptual de los referidos principios, es oportuno un sucinto recuento de algunos pronunciamientos jurisprudenciales que se han encargado de trazar las pautas, conforme a las cuales han de ejercer las entidades territoriales su competencia en materia tributaria. En primer lugar, debe decirse que estos pronunciamientos parten de la interpretación estricta de los principios de legalidad y reserva de ley hasta llegar a una concepción más flexible de los mismos, que permite establecer un mayor campo de competencia y de autonomía en materia tributaria para los entes territoriales e, incluso, demarcar ciertos límites que impiden al legislador interferir en lo relativo a los elementos esenciales de los tributos territoriales. Insignares (2015) clasifica en dos grupos los pronunciamientos jurisprudenciales efectuados por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. En el primero, menciona los que niegan la existencia de la soberanía fiscal de los entes territoriales y en el segundo, cataloga los fallos que reconocen expresamente la existencia de un poder tributario en cabeza de estos.

En el primer grupo, que comprende una concepción rígida de los principios de reserva de ley y legalidad, se encuentran pronunciamientos como los contenidos en las sentencias C-004/1993, C-467/1993, C-070/1994, C-517/1995, C-506/1995 y C517/2007 de la Corte Constitucional, así como los fallos proferidos por el Consejo de Estado dentro de los expedientes 13576 del 11 de marzo de 2004, 13840 del 11 de junio de 2004, 10669 del 16 de marzo de 2001, 16170 del 17 de julio de 2008 y 16850 del 4 de septiembre de 2008. En todos estos se da aplicación a los principios enunciados, bajo el entendido que únicamente el Congreso puede crear la obligación tributaria y establecer todos sus elementos. Conforme a dichas providencias, se





SJ-10000

entiende que el Congreso es el que, de manera exclusiva, debe encargarse de proveer a los entes territoriales el marco normativo para que ejerzan su potestad impositiva; luego, el poder tributario a nivel local se reduce a la administración, manejo y utilización del tributo previamente creado por la Ley.

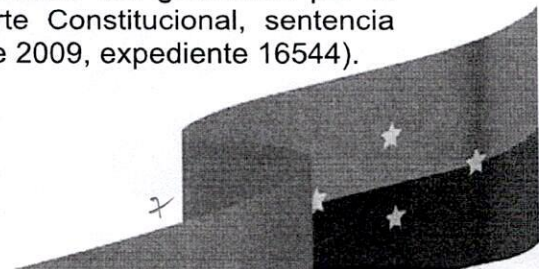
En un segundo grupo se encuentran los pronunciamientos en los que se adopta una concepción flexible de los principios de reserva de ley y legalidad, en la medida que son interpretados partiendo de que, si bien es solo el Congreso quien está facultado para crear los tributos, las entidades territoriales gozan de cierta autonomía para regular lo relativo a los elementos de la obligación tributaria, bajo los parámetros establecidos por la Constitución. Para sustentar dicha postura y con el fin de establecer cuál es el alcance de la autonomía tributaria atribuida a las entidades territoriales, la Corte Constitucional acude a distintos criterios de interpretación, los cuales en suma son los siguientes:

En primera medida, se afirma que cuando los elementos del tributo no están señalados en la Ley, estos pueden ser fijados en las ordenanzas departamentales o en los acuerdos municipales (C-84/1995, C-222/1995 y C-537/1995). Dicha tesis se sustenta en el artículo 338 de la Constitución; disposición que, interpretada de una manera literal, permite concluir que, aunque debe existir una ley previa que establezca el tributo, no es imperativo que la fijación de sus elementos deba ser efectuada por el Congreso, si se tiene en cuenta que la misma norma establece que un tributo pueda implementarse a través de las ordenanzas y acuerdos.

La aludida postura varía al señalar que la capacidad para establecer los elementos del tributo otorgada por el artículo 338 de la Constitución al Congreso y a las entidades territoriales está diferida según el gravamen sea nacional, departamental, distrital o municipal (C-413/1996). Es decir, si se trata de un tributo de orden nacional, será el Congreso quien, de manera privativa, regule lo concerniente a sus elementos; mientras que si se trata de un tributo de carácter territorial, serán las asambleas departamentales y concejos municipales respectivamente, los entes encargados de adoptar y fijar los elementos del gravamen.

En otro razonamiento, además de reiterar la necesidad de diferenciar las competencias en materia tributaria según el nivel del gravamen, se sostiene que, en lo referente a los tributos territoriales, el Congreso tiene una competencia compartida con las asambleas y concejos (C-1097/2001) y que el legislador puede establecer algunos elementos del tributo (C-504/2002). Sin embargo, en otros pronunciamientos (C-121/2006, C-538/2002), se aduce que frente a los tributos territoriales el Congreso no puede establecer todos sus elementos, porque esto significa una invasión de la autonomía de las entidades territoriales. En este caso el legislador se debe limitar a señalar ciertas pautas o limitaciones generales para el ejercicio de la facultad impositiva territorial.

En otro planteamiento, se restringe la autonomía tributaria de las entidades territoriales y se varía la interpretación de los principios de reserva de ley y legalidad al señalar que el legislador debe determinar directamente el hecho gravado, por ser un elemento esencial de la obligación tributaria. Según esta tesis, la Ley que crea el impuesto territorial debe indicar al menos el marco dentro del cual las asambleas y concejos han de establecer los elementos del gravamen (Corte Constitucional, C992/2004 y C-517/2007). Dicho marco hace referencia a la autorización del gravamen por el legislador y a la delimitación del hecho gravado (Corte Constitucional, sentencia C-035/2009; Consejo de Estado, sentencia del 9 de julio de 2009, expediente 16544).





SJ-10000

La jurisprudencia descrita evidencia que los principios de reserva de ley y legalidad en materia tributaria tienen una acepción relativa, puesto que se restringe la potestad del legislador de crear gravámenes, pero se permite que algunos elementos esenciales del tributo son definidos por las asambleas departamentales y concejos municipales, bajo los límites establecidos en la Constitución y la Ley.

La tasa como categoría tributaria

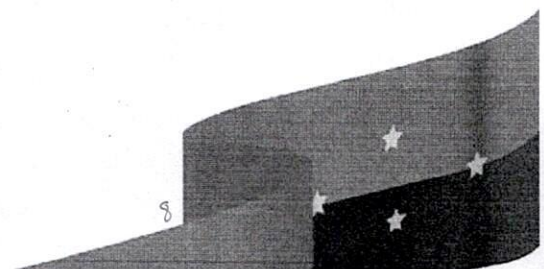
El tributo es el instrumento a través del cual el Estado financia los gastos e inversiones públicas, además de redistribuir la riqueza. Se caracteriza por ser un ingreso público de naturaleza pecuniaria establecido en la Ley y dirigido a satisfacer las necesidades económicas del país y demás entes públicos, cuyos supuestos deben ser representativos de capacidad económica (Insignares, 2015).

[Son las prestaciones] pecuniariamente valiables que el Estado o una comunidad supranacional exige con fundamento en el deber de colaboración, en ejercicio de su poder tributario y en virtud o por medio de una ley o de una decisión o acto jurídico comunitario, para cubrir sus gastos corrientes y de inversión y, en general, para obtener la realización de sus fines. (Plazas Vega, 2017, p.58)

En el ordenamiento jurídico colombiano no se encuentra plasmada una definición constitucional o legal de tributo y de sus categorías y, por tal razón, al igual que en lo correspondiente al alcance del poder tributario de las entidades territoriales, ha sido la jurisprudencia la encargada de desarrollar el concepto. La Corte Constitucional (C-228/1993) define los tributos como un aporte razonable que por disposición legal debe hacer toda persona, fundamentado en el consenso de la voluntad general y como una inversión que hace el asociado para conformar un patrimonio común, que luego es distribuido por el Estado. Por otro lado, la Corte (C260/2015), además de señalar que el tributo es un ingreso público cuya fuente es la Ley como expresión del poder tributario, destinado al financiamiento de la satisfacción de las necesidades del país, aduce que éste hace referencia al género, cuya especie son los impuestos, tasas y contribuciones.

Los impuestos son prestaciones económicas que se caracterizan por no tener una destinación específica. Se cobran indiscriminadamente a todo ciudadano y no guardan relación directa con el beneficio que por su pago recibe el contribuyente. Son de carácter obligatorio y para el cálculo del monto a pagar, se tiene en cuenta la capacidad económica del contribuyente. Las contribuciones son una especie de compensación que el contribuyente paga por los beneficios que una actuación de la administración le ha generado y que busca evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales y particulares generadas por la actividad estatal (Corte Constitucional, C-260/2015). Finalmente, la tasa, figura que ocupa la atención de este trabajo y que es estudiada con más detenimiento en las siguientes líneas, básicamente es una categoría tributaria en la que se pueden catalogar las prestaciones que se pagan a cambio de un servicio, actividad o beneficio prestado directa o indirectamente por el Estado.

Definición y características de la tasa (categoría tributaria)





SJ-10000

Como se mencionó anteriormente, no existe una definición de 'Tasa' incorporada en la Constitución o en la Ley y, por tal razón, ha sido la jurisprudencia la encargada de explicar qué particularidades deben tener los tributos catalogados bajo dicha figura. Es así como la Corte (C-402/2010) ha definido a las tasas como:

Aquellos ingresos tributarios que se establecen en la ley o con fundamento en ella (origen ex lege), a través de los cuales el ciudadano contribuye a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública, la continuidad en un servicio de interés general o la utilización de bienes de dominio público. Por su propia naturaleza esta erogación económica se impone unilateralmente por el Estado a manera de retribución equitativa de un gasto público, que no obstante ser indispensable para el contribuyente, tan sólo se origina a partir de su solicitud (p. 38).

La Corte (C-243/2005, C-307/2009 y C-402/2010) también ha mencionado que este tipo de gravamen tiene las siguientes características:

Necesariamente se originan en una imposición legal:

Dicha característica es un rasgo general de los tributos que refleja el poder tributario y el principio de reserva de ley establecido en el artículo 338 de la Constitución Política y que es uno de los atributos que permite diferenciar a la tasa de los precios públicos, en la medida que una tasa únicamente puede ser creada por disposición legal.

Nacen como recuperación total o parcial de los costos que el Estado asume al prestar (directa o indirectamente) un bien o servicio público:

Al enunciar dicha singularidad, la Corte se refiere a los bienes o servicios públicos prestados directamente o indirectamente por el Estado, incluso cuando muchos de estos pueden ser proporcionados a través de particulares. Así, la tasa no pierde tal calidad en caso de que sea un particular el encargado de prestar el servicio y de recaudar el tributo:

La circunstancia de que un servicio o función, en los términos de la ley, se desempeñen por un particular, no impide que el Legislador sujete dicha actividad o servicio a un sistema tributario de tasa, máxime si éste resulta ser el único adecuado e idóneo para ese propósito. (Corte Constitucional, C-144, 1993, p.16).

La retribución pagada por el contribuyente debe ser proporcional a los beneficios derivados del bien o servicio prestado:

Este aspecto se deduce de lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, pues dicha norma señala que la tarifa de las tasas y contribuciones corresponde a la recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen. No obstante, en ocasiones es posible admitir criterios distributivos, como sucede, por ejemplo, cuando se aplican tarifas diferenciales. En principio la tarifa de la tasa se calcula teniendo en cuenta el beneficio que obtiene el particular, pero en algunos casos para dicho fin puede acudir a la capacidad económica del contribuyente. Insignares (2015), mencionan a modo de ejemplo el caso del cobro de una tarifa diferenciada que se efectúa por la expedición de la tarjeta militar,





SJ-10000

teniendo en cuenta la capacidad económica de los padres, medida según su declaración de renta.

Hay que aclarar que el cobro de la tasa no se da en la medida que el contribuyente resulte beneficiado, si se tiene en cuenta que existen actividades o servicios cuya efectividad no está condicionada a emitir una decisión favorable para el administrado. Luego, basta con que únicamente se realice la actividad o el servicio solicitado para que el tributo sea exigible.

Los valores que se establezcan como obligación tributaria excluyen la utilidad que se deriva de la utilización del bien o servicio prestado:

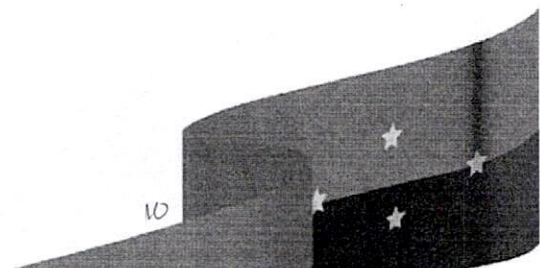
Este rasgo se relaciona con el anterior y hace referencia a la prohibición de que se cobre al contribuyente a través de la tasa un valor adicional al costo que le represente al Estado prestar la actividad o servicio público. Dicho de otro modo, el valor pagado por el contribuyente debe guardar relación, más no superar los costos en los que incurrió el Estado.

En principio su pago no es obligatorio, toda vez que el particular es quien decide si adquiere o utiliza el bien o servicio:

Se dice que el pago de la tasa se torna voluntario en la medida que la obligación frente a este tributo nace únicamente si el contribuyente hace uso del bien o servicio. No obstante, la misma Corte señala que en la práctica esta discrecionalidad se puede desdibujar, por cuanto existen servicios que forzosamente se ve obligado a utilizar el contribuyente. "Las tasas no son en realidad voluntarias porque, en definitiva, por corresponder a servicios cuya utilización es indispensable, son exigibles en forma coactiva por el Estado, con lo cual se reitera su naturaleza tributaria" (Plazas Vega, 2017, p.258). Es por tal razón que resulta acertada la precisión que La Corte (C-402/2010) efectúa frente al carácter voluntario de la tasa, bajo el entendido que, pese a la imprescindibilidad del bien o servicio, la mencionada categoría tributaria se origina en virtud de la solicitud, acción en la que radica la voluntariedad del contribuyente.

Sus destinatarios son determinables, dado que solo pueden ser quienes reciben el bien o servicio:

Cuando se trata de un servicio público del que goza la colectividad en forma indiscriminada, sin que sea posible individualizar al usuario, no se puede hablar de una tasa, puesto que se debe partir de que el gravamen se torna exigible una vez este haya sido efectivamente prestado y, en esa medida, para verificar esa efectividad se requiere individualizar a cada beneficiario. De lo anterior también se desprende que el servicio debe tener el carácter de divisible, pues solo de ese modo se puede calcular el costo en el que incurre el Estado por el servicio en proporción al monto que el contribuyente paga de manera individual.





SJ-10000

Diferencias entre tasa, impuesto, contribuciones parafiscales y precios públicos

La Corte también se ha encargado de dar ciertas pautas que permiten diferenciar la tasa de los impuestos, las contribuciones parafiscales y los precios públicos. Al comparar las tasas con los impuestos, se señala que la diferencia entre las dos categorías radica en la relación que pueda existir con el servicio prestado al contribuyente, dado que mientras el impuesto no guarda relación directa con este, en la tasa necesariamente sí ha de tenerla (C-243 de 2005). Adicionalmente, se sostiene que estas dos figuras tributarias se diferencian en la obligatoriedad frente a su pago, debido a que la tasa solo se torna exigible cuando el contribuyente adquiere el bien o servicio, lo que no ocurre con los impuestos, cuyo pago no depende de la efectividad en la prestación de determinado bien o servicio. A lo anterior debe agregarse el criterio de diferenciación expuesto por Plazas Vega (2017), referente a que la tasa dista del impuesto dada la posibilidad de dividir o fraccionar el servicio. Como ya fue expuesto, el servicio cuya retribución es cobrada bajo la figura de tasa debe tener el carácter de divisible, pues solo así se puede identificar a su destinatario. Lo contrario sucede con lo recaudado a través de impuestos que, al no tener una destinación específica, no requiere de la divisibilidad del servicio y la individualización del destinatario. Adicionalmente, como lo menciona Insignares (2015), mientras para el cálculo de la tarifa a cobrar a través de la tasa se debe tener en cuenta el beneficio obtenido por el destinatario del servicio, en los impuestos se tiene en cuenta la capacidad económica del contribuyente. Aunque, como se aclaró anteriormente, en ciertos casos es posible tener en cuenta la capacidad económica al momento de fijar el valor de la tasa.

En cuanto a las diferencias entre tasas y precios públicos, la Corte (C- 297/2006) manifiesta que, si bien ambos se asemejan porque a través de estos se logra la entrega de bienes o la prestación de servicios y se obtiene una retribución, se diferencian en su origen legal o contractual –respectivamente –: mientras los precios públicos surgen de una relación eminentemente contractual fundada en la autonomía de la voluntad, las tasas se originan en la Ley (origen ex lege). Además, en el caso de la tasa, la obligación que se impone surge como recuperación del costo que para el Estado representa la prestación del servicio y, por lo tanto, esta no genera utilidad. Por el contrario, los precios públicos, por tratarse de derechos de contenido económico cuyo titular es el Estado, la contraprestación de la habilitación que éste realiza al particular para su uso y explotación constituye una utilidad.

Otro aspecto que permite diferenciar las tasas de los precios públicos es el tipo de servicios o actividades a los que se puede acceder a través de uno y otro: Las primeras garantizan el acceso a actividades de interés público que son requeridas generalmente por toda la comunidad, mientras que los segundos le permiten a un particular acceder al uso o explotación económica de un bien del Estado, sin que la Administración Pública se encuentre obligada a su otorgamiento. Insignares (2015) también señala que la diferencia entre tasa y precio se encuentra en la coactividad, por ser el precio de carácter contractual y voluntario y la tasa de carácter legal. Afirma que estas categorías divergen en la aplicabilidad que puede dárseles del principio de reserva de ley, ya que para la cuantificación de la tasa –que se encuentra sujeta tal principio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución–, se debe guardar proporcionalidad entre lo pagado y la recuperación del costo en el que el Estado incurre por la prestación del servicio; y





SJ-10000

en cambio, para la cuantificación del precio, existe mayor discrecionalidad, por cuanto dicha figura no se rige por los principios tributarios constitucionales.

Por último, respecto a las tasas y las contribuciones parafiscales, La Corte (C545/1994) explica que las primeras son establecidas para financiar la prestación de servicios públicos, y las segundas sirven para generar ingresos en provecho de organismos privados o públicos no encargados de la prestación de servicios públicos propiamente dichos. También señala que las tasas se diferencian de las contribuciones parafiscales en el tipo de contraprestación que generan, su obligatoriedad, los criterios con los que se fija la tarifa, los sujetos obligados al pago y su destinación. Para explicar los mencionados puntos de divergencia, la Corte (C243 de 2005) sostiene lo siguiente:

La doctrina suele señalar que las tasas se diferencian de los tributos parafiscales en cuanto aquellas constituyen una contraprestación directa por parte de los ciudadanos a un beneficio otorgado por el Estado, hacen parte del presupuesto estatal y, en principio, no son obligatorias, toda vez que queda a discrecionalidad del interesado en el bien o servicio que preste el Estado; en tanto que las contribuciones parafiscales no generan una contraprestación directa, motivo por el cual su tarifa se fija con criterios distintos, son obligatorias, son pagadas por un grupo determinado de personas, y los beneficios obtenidos van también destinados al mismo grupo y no entran en las arcas del Estado. (pp.20-21)

Método, sistema y forma de cuantificar la tarifa

La Corte Constitucional también se ha encargado de interpretar lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución, en lo que se refiere al método, al sistema y a la forma para cuantificar las tarifas de las tasas y contribuciones, entendidas como "la magnitud o cuantía que se aplica a la base gravable y en virtud de la cual se determina el monto del tributo" (C-1063/2003, p.17). La necesidad de efectuar un desarrollo jurisprudencial al respecto se desprende de la habilitación que la norma en mención efectúa a favor de las autoridades administrativas, para que estas fijen la tarifa de las tasas y contribuciones; potestad que, al igual que en el caso de la autonomía tributaria concedida a los entes territoriales, riñe con los principios de reserva de ley y legalidad y por lo tanto, merece una interpretación restrictiva.

Aunque en un principio la Corte Constitucional se encargó de frenar la aludida facultad atribuida a las autoridades administrativas al señalar que el método, el sistema y la forma de fijar la tarifa debían ser establecidos claramente por la Ley, varios pronunciamientos posteriores desvirtuaron esa postura al afirmar que, si bien los conceptos de sistema y método deben ser los suficientemente claros en aras de salvaguardar el principio de legalidad, no es necesario que se haga una descripción detallada y rigurosa de cada uno de los elementos y procedimientos para fijar la tarifa, pues de ser así les estaría sustrayendo a las autoridades administrativas la facultad constitucional que les fue otorgada. La primera tesis mencionada es expuesta en la sentencia C-455/1994, y dice que, en virtud de la potestad tributaria atribuida a los cuerpos colegiados de elección popular, estos son los únicos autorizados por las leyes, ordenanzas o acuerdos, respectivamente, para establecer los sujetos activos y pasivos, hechos gravables, bases gravables y tarifas de los tributos.





SJ-10000

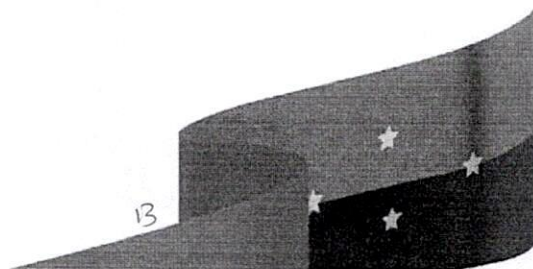
En dicho fallo la Corte expone el artículo 338 de la Constitución Política, en el que se establece que, de manera excepcional, la Ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden facultar a las autoridades para que fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, para recuperar los costos de los servicios que presten o la participación en los beneficios que les proporcionen. Dicha potestad es de interpretación restrictiva y, en consecuencia, para que pueda desarrollarse, "requiere del exacto y pleno cumplimiento de perentorias exigencias constitucionales" (p.9). Además, se dice que la potestad concedida a las autoridades administrativas está limitada a la fijación de las tarifas, y que estas deben establecerse con el fin de recuperar los costos del servicio prestado o de obtener una retribución por los beneficios proporcionados. También, el fallo precisa que, como limitante a la mencionada facultad, el sistema y el método para definir los costos y beneficios con base en los cuales se debe calcular la tarifa, así como la forma de hacer su reparto, deben ser señalados por la Ley, las ordenanzas o los acuerdos. La ausencia de esos requisitos lleva a la inconstitucionalidad de la Ley o el acto que establezca la aludida potestad.

Sin embargo, en pronunciamientos posteriores la Corte afirma que excepcionalmente las tarifas pueden ser establecidas por las autoridades administrativas siempre y cuando la Ley, las ordenanzas o los acuerdos fijen de manera clara el sistema y el método para definir los costos y beneficios, así como la manera de efectuar su reparto. Esto, aunque no sea necesario que se haga una descripción detallada y rigurosa de cada uno de los elementos y procedimientos para fijar la tarifa, pues de ser así, de nuevo, se les estaría sustrayendo a las autoridades administrativas la facultad constitucional que les fue otorgada.

No es necesario que las leyes previstas en el inciso 2 del artículo 338 usen las palabras sistema y método, como si se tratara de fórmulas sacramentales. Basta que de su contenido se deduzcan el uno y el otro, es decir, los principios que deben respetar las autoridades y las reglas generales a que están sujetas, al definir los costos recuperables y las tarifas correspondientes. (C-482/1996, p.8)

La Corte además afirma que una exigencia demasiado estricta sobre cómo deben implementarse el método y el sistema, haría inocua la posibilidad aludida, pues la propia Ley estaría fijando la tarifa de la contribución. Por el contrario, una excesiva indeterminación dejaría en poder de las autoridades administrativas la regulación plena de ese elemento, en contradicción con el principio de legalidad, que se concreta en la predeterminación del tributo y la representación popular.

La determinación de las tarifas se logra, entonces, a través de la actuación concurrente de los órganos de representación popular y las autoridades administrativas y, en consecuencia, corresponde a los primeros fijar el método y el sistema para el cálculo, sin que deban entrar en la regulación más particular de la tarifa (C-402/2010). Con respecto a la última tesis de la Corte, esta desconoce totalmente el principio de reserva de ley: tal como lo señala Plazas Vega (2017), el propósito del constituyente fue restringir la potestad otorgada a las autoridades administrativas, pues de no ser así, hubiese omitido señalar expresamente, en el artículo 338 de la Constitución, que el método y el sistema de determinación del costo, además de la forma de repartirlo debían estar previamente señalados de forma clara en la Ley.





SJ-10000

Tasa de seguridad y convivencia ciudadana

Antecedentes y desarrollo normativo

Para hablar del origen de la Tasa de seguridad y convivencia ciudadana es necesario hacer mención de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, más conocida como "Ley de orden público", a través de la cual el Congreso de la República consagró una serie de instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia. Esta Ley, que hace parte de la extensa normatividad a través de la cual el Estado colombiano ha venido creando instrumentos tendientes a poner fin al conflicto armado interno, derogó las leyes 104 de 1993 y 241 de 1995. La norma, además de señalar las pautas orientadas a facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados al margen de la Ley, y de establecer mecanismos de asistencia a las víctimas, entre otros asuntos relacionados con el Proceso de paz, dispuso, en sus artículos 12 y 121, la creación de la denominada contribución especial por obra pública. Ese gravamen, si bien ha sido objeto de modificaciones, mantiene su vigencia hasta la actualidad y su pago es exigido a las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público.

En su artículo 119, la citada ley dispuso la creación de los Fondos de Seguridad, con carácter de "fondos cuenta", en los departamentos y municipios del país para financiar las actividades de seguridad y orden público. El artículo 122 ibídem creó el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con el objetivo de que este se encargara de la administración de los gastos destinados a garantizar la seguridad, convivencia ciudadana y todas las acciones tendientes a fortalecer y preservar el orden público en el territorio nacional. La organización y funcionamiento de estos fondos fue objeto de reglamentación a través del Decreto 399 del 14 de febrero de 2011, y posteriormente modificado por el Decreto 577 de 2011. La Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 tenía una vigencia inicial de dos años a partir de la fecha de su promulgación. No obstante, la misma ha sido objeto de reiteradas prórrogas, entre las que se encuentran las efectuadas a través de las leyes 548/1999, 782/1999, 1106/2006 y 1421/2010. Estas, además de extender la vigencia de la Ley 418 de 1997, le han realizado modificaciones. En efecto, el artículo 7 de la Ley 1421/2010 modificó el anteriormente citado artículo 122, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 7°: El artículo 122 de la Ley 418 de 1997, prorrogado por la Ley 548 de 1999 y modificado por la Ley 782 de 2002, quedará así:
Artículo 122: Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta y tendrá por objeto garantizar la seguridad, convivencia ciudadana y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial. Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial consagrada en el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, deberá invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de*





SJ-10000

inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior y de Justicia.

Las normas que prorrogaron la Ley 418 de 1996, también se han encargado de crear nuevas disposiciones, entre ellas, la consagrada en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 1421 de 2010, por medio de la cual se faculta a los departamentos y municipios para imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los Fondos Cuentas Territoriales de Seguridad para fomentar la seguridad ciudadana. El contenido del artículo es el siguiente:

ARTÍCULO 8º: APORTES VOLUNTARIOS A LOS FONDOS-CUENTA TERRITORIALES. *Los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.*

Los departamentos y municipios podrán imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos-cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana.

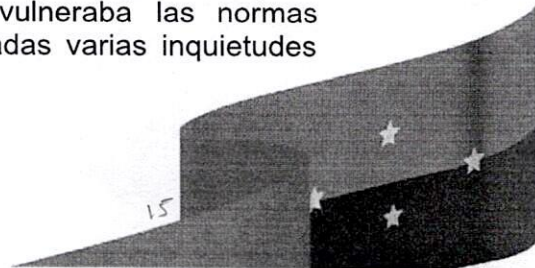
PARÁGRAFO: *Los comités territoriales de orden público aprobarán y efectuarán el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destinen a estos los gobernadores y alcaldes.*

Los alcaldes y gobernadores deberán presentar al Ministerio del Interior y de Justicia informes anuales con la ejecución presupuestal de los respectivos fondos-cuentas territoriales de seguridad.

El inciso segundo del presente artículo no estará sometido a la vigencia de la prórroga establecida mediante la presente ley, sino que conservará un carácter permanente.

El inciso resaltado fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad, en la que se arguyó la vulneración del preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 95, 150-12, 216, 217, 218, 287, 300-4, 313, 338 y 363 de la Constitución Política, y se manifestó que el artículo demandado estaba facultando la creación de una tasa destinada a financiar la prestación de un servicio público que debe ser proporcionado obligatoriamente por el Estado y no a voluntad del contribuyente, aunado a que ya existe una contribución especial creada con el mismo fin. No obstante, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-045/2018, se declaró inhibida para pronunciarse al respecto, por cuanto los cargos de la demanda carecían de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia.

Los argumentos esbozados por el demandante no fueron muy específicos y no sustentaron claramente por qué la norma acusada vulneraba las normas constitucionales invocadas. Sin embargo, fueron planteadas varias inquietudes





SJ-10000

que, aunque vagamente sustentadas, cuestionaban si es procedente disponer la creación de una tasa para financiar la prestación de un servicio público frente al cual sus usuarios no se pueden individualizar, en la medida que no acceden a él voluntariamente, y si resulta viable la coexistencia de dos tributos destinados a compensar la prestación del mismo servicio.

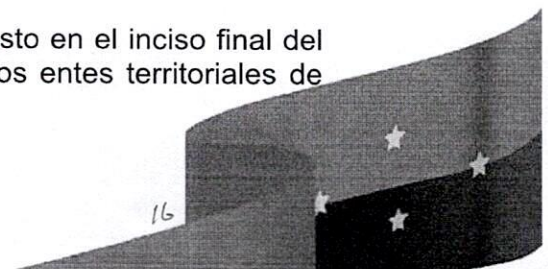
El inciso cuarto de la norma: “El carácter de los sujetos pasivos y la base impositiva del tributo serán reglamentados por el Ministerio del Interior y de Justicia” (Art. 8, Ley 1421/2010), fue declarado inexecutable a través de la sentencia C-891 de 2012 por considerar la Corte Constitucional que vulneraba los principios de legalidad y autonomía de las entidades territoriales. Para sustentar su decisión, la Corte aseveró que la disposición examinada facultaba al Ministerio del Interior y de Justicia a establecer el sujeto pasivo y la base impositiva de la Tasa de seguridad y convivencia ciudadana; potestad que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, de manera restrictiva está en manos de los órganos de representación popular. También adujo la Corte en el mencionado pronunciamiento que el legislador está en la obligación de señalar todos los elementos de los tributos del orden nacional; que, respecto a los gravámenes del orden territorial, tiene la potestad de fijar algunos de sus elementos o dejar que las corporaciones territoriales los fijen en su totalidad, pero de ningún modo puede arrogarse tal potestad un órgano diferente al Congreso, las asambleas o los concejos.

La norma creadora de la *Tasa de seguridad y convivencia ciudadana* les dio la opción a los departamentos y municipios de adoptar tasas o sobretasas especiales. Estas últimas no están catalogadas como una categoría tributaria, pero es común su utilización con propósitos recaudatorios. La sobretasa, al igual que la tasa, es un gravamen cuyos recursos recaudados tienen una destinación específica. Pero, a diferencia de la tasa, la sobretasa no está atada a la prestación de un servicio.

Como ya se dijo, el Decreto 399 del 14 de febrero de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 577 de 2011, se encargó de establecer las pautas de organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales, cuyo propósito inicial era administrar los recursos recaudados a través del cobro de la contribución por obra pública. Este decreto dispuso que los recursos recolectados debido a la imposición de tasas o sobretasas para la seguridad y la convivencia ciudadana también serían administrados por estos fondos, y se destinarían al ente territorial donde se configuró el hecho generador del tributo. Además, se preceptuó que el monto recaudado debía destinarse al ente territorial donde se causó la obligación tributaria, aunque el gravamen fuera de origen departamental.

Se tiene, entonces, que la *Tasa de seguridad y convivencia ciudadana* fue creada a través del artículo 8 de la Ley 1421/2010, disposición que prorrogó la Ley 418/1997, más conocida como “Ley de orden público”, y que dicha tasa fue establecida para el mismo propósito con el que fue adoptada la contribución por obra pública, esto es, la financiación de los Fondos Cuenta Territoriales creados para administrar los recursos destinados a garantizar la seguridad y convivencia ciudadana.

Por último, hay que mencionar que conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 1421/2010, la facultad otorgada a los entes territoriales de





SJ-10000

crear tasas o sobretasas destinadas a financiar los fondos cuentas territoriales de seguridad, para fomentar la seguridad y convivencia ciudadana, no depende de las prórrogas efectuadas a la Ley 418/1997 y, en consecuencia, conserva su carácter permanente, hasta tanto no sea derogada o declarada inexecutable.

Como fue expuesto en líneas anteriores, el artículo 8 de la Ley 1421/2010 otorgó a los entes territoriales la facultad de crear tasas o sobretasas destinadas a financiar los fondos cuentas territoriales para fomentar la seguridad y convivencia ciudadana. En virtud de dicha potestad, se presenta a la honorable Asamblea para adoptar en el territorio la Tasa de seguridad y convivencia ciudadana. Las normas reguladoras del tributo consagran que los recursos recaudados serían destinados a los gastos establecidos en el artículo 7 de la Ley 1421/2010; disposición que se encargó de determinar cuál sería la asignación de los recursos recogidos de la contribución por obra pública.

En cuanto al desarrollo normativo de la mencionada tasa en el Departamento Norte de Santander, vale la pena resaltar que el proyecto de Ordenanza señala como sujeto activo del gravamen al Departamento de Norte de Santander, a través del Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y como sujeto pasivo a los beneficiarios directos o indirectos del servicio público de seguridad y convivencia ciudadana, quienes, en su condición de usuarios regulados, están obligados a pagar el tributo a través de la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Adicionalmente, mencionó como sujetos pasivos del gravamen a los autogeneradores y autoconsumidores de energía eléctrica.

REFERENCIAS

- Piza, J.R. (Ed.). (2017). Los tributos territoriales en el ordenamiento jurídico colombiano. 2ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Piza, J.R. (Ed.). (2015). La obligación tributaria y sus fundamentos constitucionales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Plazas Vega, Mauricio A. (2017). Derecho de la hacienda pública y derecho tributario. Bogotá: Temis S.A.
- Corte Constitucional, (14 de enero de 1993). C-004 /93 [MP. Ciro Angarita Barón].
- Corte Constitucional (21 de octubre de 1993). C-467/93 [MP. Carlos Gaviria Díaz].
- Corte Constitucional (23 de febrero de 1994). C-070/94 [MP. Hernando Herrera Vergara].
- Corte Constitucional (11 de julio de 2007). C-517/07 [MP. Rodrigo Escobar Gil].
- Corte Constitucional (9 de noviembre de 1995). C-506/95 [MP. Carlos Gaviria Díaz].
- Corte Constitucional (1 de marzo de 1995). C-084/95 [MP. Alejandro Martínez Caballero].
- Corte Constitucional (18 de mayo de 1995). C-222/95 [MP. José G. Hernández Galindo].
- Corte Constitucional (23 de noviembre de 1995). C-537/97 [MP. Hernando Herrera V.].
- Corte Constitucional (4 de septiembre de 1996). C-413/96 [MP. José G. Hernández G.].
- Corte Constitucional (10 de octubre de 2001). C-1097/01 [MP. Jaime Araujo Rentería].
- Corte Constitucional (3 de julio de 2002). C-504/02 [MP. Jaime Araujo Rentería].
- Corte Constitucional (22 de febrero de 2006). C-121/06 [MP. Marco G. Monroy Cabra].
- Corte Constitucional (18 de julio de 2002). C-538/02 [MP. Jaime Araujo Rentería].
- Corte Constitucional (12 de octubre de 2004). C-992/04 [MP. Humberto Sierra Porto].
- Corte Constitucional (11 de julio de 2007). C-517/07 [MP. Rodrigo Escobar Gil].
- Corte Constitucional (27 de enero de 2009). C-035/09 [MP. Marco G. Monroy Cabra].
- Corte Constitucional (17 de junio de 1993). C-228/93 [MP. Vladimiro Naranjo Mesa].
- Corte Constitucional (6 de mayo de 2015). C-260/15 [MP. Gloria Stella Ortiz Delgado].
- Corte Constitucional (26 de mayo de 2010). C-402/10 [MP. Luis Ernesto Vargas Silva].
- Corte Constitucional (17 de marzo de 2005). C-243/05. [MP. Álvaro Tafur Galvis].
- Corte Constitucional (29 de abril de 2009). C-307/09. [MP. Jorge Iván Palacio Palacio].
- Corte Constitucional (20 de abril de 1993). C-144/93. [MP. Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Corte Constitucional (1 de diciembre de 1994). C-545/94. [MP. Fabio Morón Díaz].





SJ-10000

CONCEPTO JURÍDICO

Según lo citado en la norma, y revisada la minuta del Proyecto de Ordenanza, me permito manifestarle que el mismo fue previamente revisado desde el punto de vista jurídico encontrándose ajustado a derecho, en concordancia con las directrices y normas regladas para ello.

En consideración de este despacho, es procedente presentar a la Honorable Asamblea del Departamento el Proyecto de Ordenanza *"Por medio de la cual se adopta la imposición de una tasa especial destinada a financiar el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad-FONSET para fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el Departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones"*, para que se realice la discusión reglamentaria para su aprobación, en cumplimiento de las disposiciones legales.

Sin otro particular,


JHONNY JOSE SANCHEZ CARRASCAL
Secretario Jurídico

P/Johana G.A.



PROYECTO DE ORDENANZA N° _____

()

“Por la cual se adopta la tasa especial de seguridad destinada a financiar el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y se dictan otras disposiciones.”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales y en especial las previstas en los numerales 4 y 9 del artículo 300 de la Constitución Política; el párrafo del artículo 8 de la Ley 1738 de 2014, el numeral 25 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022 y el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: **ADOPTAR** en todo el Territorio del Departamento de NORTE DE SANTANDER, una Tasa Especial destinada a financiar el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Departamento- FONSET, en los términos dispuestos por el numeral 25 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022 y el artículo décimo segundo (12°) de la Ley 2272 de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los recursos que se recauden por la aplicación de esta Tasa de Seguridad, serán destinados a los gastos establecidos en el artículo séptimo (7°) de la Ley 1421 de 2010, el artículo décimo quinto (15°) del Decreto Nacional 399 de 2011, el numeral 25 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022 y al cumplimiento de los fines previstos en la Ley 2272 de 2022, así como aquellas normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO TERCERO: El sujeto activo de la Tasa de Seguridad será el Departamento de NORTE DE SANTANDER, a través del Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia.

ARTÍCULO CUARTO: Son sujetos pasivos quienes sean suscriptores y/o usuarios del servicio público de energía eléctrica en cualquiera de sus modalidades, dentro del territorio del departamento de NORTE DE SANTANDER.

ARTÍCULO QUINTO: El hecho generador de la Tasa de Seguridad será la suscripción, esto es, ostentar la calidad de Usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la jurisdicción del Departamento de Norte de Santander, en cualquier de sus modalidades, de conformidad con lo establecido por el artículo décimo segundo (12°) de la Ley 2272 de 2022.

ARTÍCULO SEXTO: La Tasa de Seguridad que se impone mediante la presente ordenanza, se causa cuando las personas naturales o jurídicas, que actúan como comercializadoras y/o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica facturen el consumo de dicho servicio a sus usuarios en cualquiera de las modalidades de prestación del servicio.

PARÁGRAFO. De igual manera, serán sujetos pasivos de la Tasa de Seguridad los Auto generadores y Auto consumidores de energía eléctrica que cuenten con activos ubicados en el territorio Departamental.

ARTÍCULO SÉTIMO: La base Gravable para la Tasa de Seguridad será la siguiente: (i) Para los usuarios del servicio de energía eléctrica que reciban el suministro de energía por parte de un comercializador de energía la base gravable será el valor facturado por concepto de consumo mensual de energía eléctrica; (ii) Para los Auto generadores y Auto consumidores de energía eléctrica que



PROYECTO DE ORDENANZA N° _____

()

“Por la cual se adopta la tasa especial de seguridad destinada a financiar el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y se dictan otras disposiciones.”

cuenten con activos ubicados en el territorio Departamental, la base gravable será la capacidad instalada de dichos activos.

ARTÍCULO OCTAVO La tarifa de la Tasa de Seguridad será la siguiente:

(i) Para los usuarios del servicio de energía eléctrica que reciban el suministro de energía por parte de un comercializador de energía consiste en el porcentaje (%) que se aplicará al valor facturado por concepto del consumo de energía eléctrica mensual, en el Departamento de Norte de Santander de conformidad con el tipo de predio-suscriptor. Para el cálculo de esta tarifa se tiene en cuenta la capacidad de pago, de cada uno de estos usuarios, atendiendo para ello la estratificación socioeconómica adoptada por cada uno de los Municipios y la actividad productiva o de servicios. Tal como se establece en la siguiente tabla:

TIPO DE PREDIO SUSCRIPTOR	% PORCENTAJE
Rural Comercial	6%
Rural Estrato 1	0%
Rural Estrato 2	0%
Rural Estrato 3	0%
Rural Estrato 4	3%
Rural Estrato 5	3%
Rural Estrato 6	3%
Rural Industrial	6%
Rural Oficial	3%
Rural Provisional	6%
Urbano Comercial	6%
Urbano Estrato 1	0%
Urbano Estrato 2	0%
Urbano Estrato 3	0%
Urbano Estrato 4	3%
Urbano Estrato 5	3%
Urbano Estrato 6	3%
Urbano Industrial	6%
Urbano Oficial	3%
Urbano Provisional	6%

(ii) Para los Auto generadores y Auto consumidores de energía eléctrica que cuenten con activos ubicados en el territorio Departamental consiste en una Tarifa fijada en Unidades de Valor Tributario (UVT), de conformidad con la capacidad instalada de los Activos de generación con los que estos cuenten dentro del territorio Departamental, tal y como se describe en la siguiente tabla:

CAPACIDAD DE GENERACIÓN INSTALADA EN KVA	TARIFA MENSUAL EN UVT
0 – 5.000	2 UVT



Libertad y Orden

República de Colombia



Gobernación
de Norte de
Santander

PROYECTO DE ORDENANZA N° _____

()

“Por la cual se adopta la tasa especial de seguridad destinada a financiar el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y se dictan otras disposiciones.”

5.001 – 50.000	10 UVT
50.001 – 100.000	20 UVT
100.001 – 500.000	60 UVT
500.001 – 1.000.000	80 UVT
Más de 1.000.000	120 UVT

PARÁGRAFO PRIMERO: Estarán exentos del pago de la Tasa de Seguridad, los usuarios del servicio público de energía eléctrica pertenecientes a la clasificación de usuarios residenciales y que pertenezcan a los estratos socioeconómicos 1,2 y 3, las áreas comunes de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, que se encuentren dentro de esta categoría y estratos socioeconómicos (1,2, y 3), las instituciones educativa oficiales de básica primaria, secundaria y media, así como las entidades prestadoras de salud de carácter oficial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los usuarios del servicio público de energía eléctrica que sean atendidos por comercializadores de energía eléctrica bajo la modalidad prepago, a estos se les liquidará el valor de la Tasa aplicando las tarifas que correspondan de acuerdo con el tipo de predio y estrato socioeconómico en el cual reciben el servicio, tomando como base gravable el valor del volumen de la energía que el usuario prepague o adquiera del comercializador de energía respectivo.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que existan sujetos pasivos que funjan como auto generadores y auto consumidores de energía eléctrica y que de manera paralela sean atendidos por empresas comercializadoras de energía, a estos se les cobrará la Tasa aplicándose la condición que determine el mayor valor a pagar, en aras de gravarlos de conformidad con su capacidad contributiva.

ARTÍCULO NOVENO: Son responsables de facturar y recaudar la Tasa de Seguridad, las personas que en los términos de las leyes 142 y 143 de 1994 y normas que las reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen, actúen como comercializadoras y/o prestadoras del servicio público de energía eléctrica y vendan dicha energía a usuarios regulados y no regulados en el Departamento. Para tal efecto, estas entidades deberán incluir el valor de la Tasa Especial en la facturación que envíen mensualmente o por el periodo correspondiente, a sus usuarios.

Igualmente, están obligados a autoliquidar y pagar a favor del Departamento la Tasa quienes sean autogeneradores y autoconsumidores de energía eléctrica, de manera mensual y de conformidad con la tarifa fijada.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, el Departamento podrá asumir en forma directa la liquidación, facturación y recaudo de la Tasa Especial, a través de su Secretaria de Hacienda, para lo cual, las empresas comercializadoras de energía eléctrica que operen dentro del territorio Departamental estarán obligadas a suministrar toda información que resulte relevante para que el Departamento pueda ejercer las funciones mencionadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los responsables de facturar y recaudar la Tasa de Seguridad deberán girar mensualmente el valor recaudado por este concepto, mediante giro o transferencia a la cuenta que establezca el Departamento, previo descuento del costo de facturación y recaudo que sea pactado a través del convenio suscrito entre el Departamento y los responsables de facturar y recaudar la Tasa



PROYECTO DE ORDENANZA N° _____

()

“Por la cual se adopta la tasa especial de seguridad destinada a financiar el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y se dictan otras disposiciones.”

o aquel que se establezca mediante Decreto emitido por el Gobernador, la cual en ningún caso podrá ser superior al tres por ciento (3%) de la cifra que se recaude.

PARÁGRAFO PRIMERO. La transferencia o giro de los recursos recaudados por parte de los responsables de la facturación y recaudo de la Tasa deberá realizarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al mes en que se lleva a cabo el recaudo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El régimen de administración, fiscalización, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses, sanciones y demás aspectos procesales de la Tasa Especial de Seguridad, será el pertinente en el Estatuto Tributario Departamental para sus rentas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Para el seguimiento y evaluación de los planes, programadas desarrollados con los recursos de la Tasa Especial de Seguridad, se integrará una comisión interinstitucional de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Facúltese al Gobernador del Departamento de NORTE DE SANTANDER para que, en un término de sesenta (60) días después de la promulgación de esta Ordenanza, mediante Decreto reglamente: (i) La liquidación, (ii) Facturación, (iii) Recaudo, (iv) Cuota de recaudo, (v) Pago de la Tasa Especial de Seguridad; y (vi) Conformación y funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Incorpórese en el Estatuto Tributario del Departamento de NORTE DE SANTANDER, la presente Ordenanza.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO La Tasa de Seguridad creada mediante esta Ordenanza tendrá una vigencia a partir del 1 de enero de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La presente Ordenanza rige a partir de su sanción y publicación en la Gaceta Departamental.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL CÁCERES NÚÑEZ
Presidente

EDGAR ANDRÉS PALLARES DÍAZ
Primer Vicepresidente

DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ TOLOZA
Segundo Vicepresidente

ASTRID ALEJANDRA CAICEDO GARCIA
Secretaria General



San José de Cúcuta,

Doctor

RAFAEL CÁCERES NUÑEZ

Honorable Presidente y demás miembros

Honorable Asamblea Departamental de Norte de Santander

Ciudad.

Asunto: Exposición de motivos al Proyecto de ordenanza: *"Por medio de la cual se adopta la imposición de una tasa especial destinada a financiar el Fondo Cuenta Territorial de Seguridad-FONSET para fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el Departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones"*.

Respetuoso saludo.

A continuación, me permito poner a consideración de la Honorable Asamblea Departamental, el Proyecto de ordenanza referenciado en el asunto, que tiene por objeto proyectar al departamento como un territorio seguro, promoviendo la seguridad, la convivencia ciudadana y la vigilancia de sus habitantes.

1. Disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las entidades territoriales, cuentan con autonomía territorial para la gestión de sus intereses, la Constitución Política establece la facultad de los departamentos para administrar los recursos e instaurar los tributos para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, por lo que en su artículo 300 numeral 5 establece la competencia de las Asambleas Departamentales para que por medio de Ordenanza expidan las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos; función que debe ser ejercida dentro de los límites establecidos por la misma Constitución y la Ley.

En el Capítulo III de la Carta Política se establecen los lineamientos que rigen en materia presupuestal a las entidades territoriales, señalando en su artículo 352 que además de las disposiciones constitucionales, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo.

Adicionalmente, el artículo 345 de la Constitución Política dispone: "En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto".

Avenida 5 calles 13 y 14 Palacio de Gobierno

Tel: 5956200 - 018000185783 - Email: gobernacion@nortedesantander.gov.co

www.nortedesantander.gov.co



La Corte Constitucional en Sentencia C-537 del 23 de noviembre de 1995, M.P. Hernando Herrera Vergara, se ha referido al tema en los siguientes términos:

“Conforme a lo anterior, estima la Corte que la regla general en virtud de lo dispuesto por el artículo 338 superior, es que la ley que crea una determinada contribución, debe definir directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Pero ello no obsta para que, dentro de una sana interpretación de las normas constitucionales, sean las entidades territoriales las que, con base en los tributos creados por la Ley, puedan a través de las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales o distritales, a través de sus corporaciones, fijar los elementos de

la contribución respectiva, o sea, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, así como las tarifas de las mismas”

La Sentencia C-356 de 1997 de la misma Corporación, con ponencia del doctor Antonio Barrera Carbonell, aclara la facultad del Congreso para desarrollar su función impositiva a las entidades territoriales dentro de los siguientes términos:

“No obstante, como lo ha señalado la Corte, con fundamento en los arts. 287, 294, 300-4, 313-4, 317 y 338 de la Constitución no existe una autonomía absoluta en materia fiscal en cabeza de las entidades territoriales, pues su competencia para establecer y regular los tributos debe ejercerse por la autoridad competente, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley, lo cual significa que el atributo de la potestad impositiva regional y local es relativo y, en tal virtud, el legislador puede señalar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales para su ejercicio, siempre que se respete el núcleo esencial de la autonomía, es decir, que no se desnaturalice la esencia de ésta de modo que se la desvirtúe, desconozca o desnaturalice”.

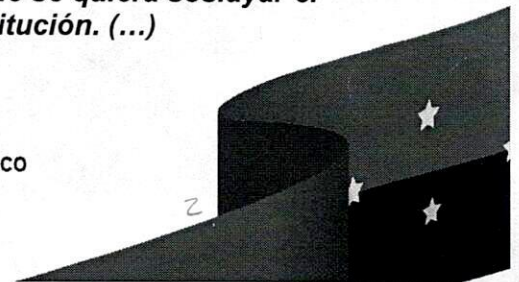
En el mismo sentido, la sentencia C-1097 de 2001, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente, JAIME ARAUJO RENTERIA, fundamenta la competencia del congreso para crear tributos territoriales, así:

“Bajo esta perspectiva el Congreso de la República aparece como el órgano soberano en materia impositiva. Vale decir, el Congreso a través de ley crea los tributos de estirpe nacional o territorial, pudiendo frente a estos últimos fijar unos parámetros que le permitan a las asambleas y concejos decretarlos dentro de sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio, claro es, de las facultades reglamentarias que con arreglo a la Constitución y la ley correspondan a las asambleas y concejos”. Además, agrega: En todo caso, cuando quiera que la ley faculte a las asambleas o concejos para crear un tributo, estas corporaciones están en libertad de decretar o no decretar el mismo, pudiendo igualmente derogar en sus respectivas jurisdicciones el tributo decretado. Hipótesis en la cual la ley de facultades mantendrá su vigencia formal a voluntad del Congreso, al paso que su eficacia práctica dependerá con exclusividad de las asambleas y concejos. De lo cual se concluye que, mientras en los tributos de linaje nacional el Congreso goza de poderes plenos, en lo tocante a los tributos territoriales su competencia es compartida con las asambleas y concejos, a menos que se quiera soslayar el principio de autonomía territorial que informa la Constitución. (...)

Avenida 5 calles 13 y 14 Palacio de Gobierno

Tel: 5956200 - 018000185783 - Email: gobernacion@nortedesantander.gov.co

www.nortedesantander.gov.co



De conformidad con lo señalado en el artículo 305 de la Constitución Política, le corresponde al Gobernador del Departamento de Norte de Santander dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio.

En cuanto al concepto de seguridad, fundamento de esta Ordenanza, en sentencia T- 224 de 2014, de la Corte Constitucional se resaltó que la noción de "seguridad" se proyecta en tres dimensiones distintas, así: (i) como un valor constitucional, (ii) como un derecho colectivo y (iii) como un derecho fundamental., agregando:

"...La Corte ha señalado que el derecho a la seguridad personal no se ciñe únicamente a los eventos en los que esté comprometida la libertad individual (protección de las personas privadas de la libertad), sino que comprende todas aquellas garantías que por cualquier circunstancia pueden verse afectadas y que necesitan protección por parte del Estado; concretamente, la vida y la integridad personal como derechos básicos para la existencia misma de las personas."

Así también, en sentencia T-078 de 2013, preceptuó que "La seguridad debe ser entendida como valor constitucional, derecho colectivo y fundamental, precisándose

respecto de este último, que se constituye en una garantía que debe ser preservada por el Estado"

La ley 418 de 1997, en su artículo 119 menciona que en todos los municipios y departamentos deberán funcionar los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones, esto en concordancia con lo estatuido en las Leyes 548 de 1998, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

Por lo que, para efectos impositivos de tasas o sobretasas destinadas a la seguridad y convivencia ciudadana, el recaudo de los recursos que tengan ocurrencia en un hecho generado de origen distrital o municipal será destinado exclusivamente al fondo territorial de seguridad distrital o municipal.

El artículo 8 de la Ley 1421 de 2010 faculta a los departamentos y municipios a imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos-cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana, así:

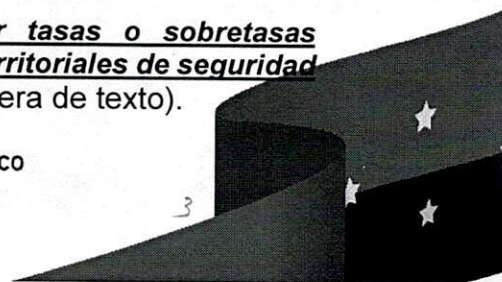
"ARTÍCULO 8o. APORTES VOLUNTARIOS A LOS FONDOS-CUENTA TERRITORIALES. Los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.

Los departamentos y municipios podrán imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos-cuenta territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana". (Subrayado fuera de texto).

Avenida 5 calles 13 y 14 Palacio de Gobierno

Tel: 5956200 - 018000185783 - Email: gobernacion@nortedesantander.gov.co

www.nortedesantander.gov.co



Este último inciso fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C – 101 -22 del 17 de marzo de 2022. Magistrada Ponente, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, toda vez que desconocía la competencia concurrente entre el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales, y desconociendo el principio de certeza y legalidad del tributo al no determinarse, ni ser determinable el hecho generador, al respecto señalo:

(...) la norma acusada es inconstitucional, en tanto delega en las corporaciones de representación popular la definición del hecho generador de

las tasas y sobretasas que autoriza crear. Tal delegación desconoce el equilibrio que debe existir entre la autonomía territorial y la unidad económica. Así pues, la disposición viola los artículos 150.2 y 338 de la Constitución, que establecen la soberanía fiscal del Congreso de la República y el esquema de competencia concurrente entre el Congreso y las asambleas departamentales y los concejos municipales para que el primero autorice la creación de tributos y los segundos ejerzan su autonomía y regulen aspectos tributarios dentro del marco fijado por la ley”.

“(...) Las normas acusadas violan los principios de legalidad y certeza en materia tributaria porque no delimitan el contenido mínimo de la obligación, exigido por el artículo 338 superior para autorizar la creación de tributos. En particular, habilita a las entidades territoriales a crear tasas y sobretasas destinadas a financiar los fondos-cuenta de seguridad, sin especificar nada más. Esta referencia genérica a una tipología tributaria, sin fijar el hecho generador de la imposición, es indeterminada y somete a los contribuyentes a una inseguridad jurídica. En efecto, el hecho de autorizar a las entidades territoriales para imponer tasas y sobretasas sin que se conozca cuáles situaciones o conductas serán objeto del imperio tributario del Estado, supone un grado de indefinición respecto de la obligación tributaria que resulta insuperable y que excede la autonomía de los entes territoriales”.

Sin embargo, la Corte advirtió la necesidad de modular el efecto de la decisión con una inexequibilidad diferida toda vez, que estos recursos contribuyen a que las entidades territoriales puedan financiar programas y proyectos necesarios para el mantenimiento del orden público y de la seguridad ciudadana, los cuales se proyectan a cuatro años de acuerdo con los planes de Desarrollo de seguridad, recursos que se sustentaban bajo el principio de legalidad, habida cuenta que habían sido creados por una ordenanza y/o acuerdo.

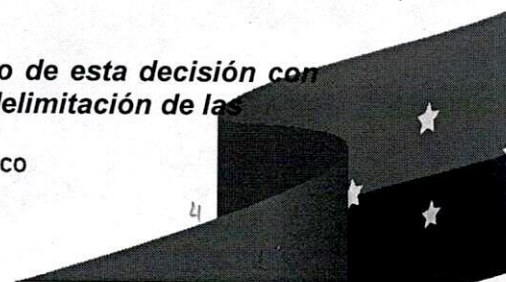
Es por esto que la Corte, moduló los efectos de la decisión, señalando el efecto diferido por el término de dos legislaturas a partir de la fecha de notificación de la sentencia; esto es, hasta 20 de junio de 2024, con el fin de que el Congreso dentro del marco de sus competencias, expidiera la norma que estableciera de manera clara el hecho generador de las tasas y las sobretasas especiales destinadas a financiar los fondo-cuentas territoriales de seguridad para fomentar la seguridad ciudadana, tiempo durante el cual las entidades territoriales podían seguir cobrando estos tributos hasta que se cumpla el término de las dos legislaturas previsto por la Corte para que empiece a regir la inexequibilidad de las normas demandadas. Al respecto señalo la Corte:

“...la Corte advierte la necesidad de modular el efecto de esta decisión con una sentencia diferida y no integradora. En efecto, la delimitación de las

Avenida 5 calles 13 y 14 Palacio de Gobierno

Tel: 5956200 - 018000185783 - Email: gobernacion@nortedesantander.gov.co

www.nortedesantander.gov.co



obligaciones tributarias con que cuenta el Estado para sufragar la prestación de los servicios a su cargo es un asunto sometido al principio de legalidad y constituye una de las materias de mayor libertad de configuración normativa del Legislador, de ahí que sea el Congreso, y no la Corte Constitucional, la competente para definir los elementos estructurales de los tributos. En cambio, la Corte Constitucional si puede diferir los efectos de esta decisión para armonizar los intereses constitucionales en tensión y para preservar el principio de supremacía constitucional. Por eso, mantendrá la vigencia de la norma y permitirá que se sigan recaudando los tributos con los que actualmente los territorios cuentan en sus presupuestos, hasta tanto el Legislador cumpla con su deber de fijar el hecho generador de las tasas y sobretasas destinadas a financiar los fondos-cuenta de seguridad y convivencia. Esta opción resulta menos lesiva a los principios y fines constitucionales que declarar la inexecutable inmediata de las disposiciones acusadas y suspender abruptamente importantes recursos con los que cuentan los departamentos, distritos y municipios del país”.

En este orden, el Congreso de la República mediante Ley 2272 de 2022, estableció lo siguiente en el artículo 12:

ARTÍCULO 12. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA C-101 DE 2022 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. *En cumplimiento de la Sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional sobre los incisos 2 del artículo 8o y 3o del párrafo del artículo 8o de la Ley 1421 de 2010, se determina que los entes territoriales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estén recaudando el tributo creado con fundamento en el artículo 8o de la Ley 1421 de 2010, y cuyo hecho generador sea, en el caso de los departamentos la suscripción a un servicio público domiciliario, o de los municipios, los bienes raíces, sujetos al impuesto predial, podrán continuar cobrándolo con base en las condiciones definidas en sus ordenanzas o acuerdos.*

Ahora bien, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-363/23, Magistrado Ponente Juan Carlos Cortés González, declaró exequible el artículo al señalar “Declarar EXEQUIBLE el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022, «por medio de la cual se modifica adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones», por los cargos revisados, en el entendido de que la autorización del tributo allí contenida aplica a todos los departamentos y municipios. Puntualmente, la Honorable Corte Constitucional indicó que:

203. *La Sala estudió la demanda presentada contra el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022, que permitía que los entes territoriales que a la fecha de entrada de su vigencia, estuvieran recaudando el tributo creado con fundamento en el artículo 8° de la Ley 1421 de 2010 y cuyo hecho generador fuera, en el caso de los departamentos, la suscripción a un servicio público domiciliario, o de los municipios, los bienes raíces sujetos al impuesto predial, podían continuar cobrándolo con base en las condiciones definidas en sus ordenanzas o acuerdos.*

204. *El demandante consideró que la norma había omitido fijar claramente los elementos estructurales del tributo. En cambio, había validado la aplicación de una norma declarada inexecutable en la Sentencia C-101 de 2022.*

Avenida 5 calles 13 y 14 Palacio de Gobierno

Tel: 5956200 - 018000185783 - Email: gobernacion@nortedesantander.gov.co

www.nortedesantander.gov.co



Para el accionante, este desconocimiento contrariaba los artículos 150-12, 241-4 y 243 de la Constitución, así como los postulados de legalidad, certeza e irretroactividad. Además, argumentó que el artículo también vulneraba el principio de igualdad y equidad tributaria, por cuanto aquellos que eran responsables de contribuciones creadas al amparo de la legislación anterior seguirían estando obligados a su pago, mientras que quienes no estaban sujetos al tributo en virtud de que la entidad territorial respectiva no había cobrado ese ingreso tributario, mantendrían esa situación. Por último, el actor afirmó que la disposición acusada desconocía el artículo 338 superior, al imponer un hecho generador incompatible con la naturaleza de las tasas.

205. La Corte concluyó que el artículo demandado no violaba la cosa juzgada establecida por la Sentencia C-101 de 2022, en tanto la norma acusada, al modificar el artículo 8° de la Ley 1421 de 2010, introdujo los hechos generadores que la Corte echó de menos en dicha decisión.

206. Segundo, advirtió que el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022 no violaba el principio de legalidad tributaria. Recordó que el Congreso sí definió los elementos del tributo autorizado, en especial, los hechos generadores. Esto respetaba la autonomía de los departamentos y municipios. En efecto, permitía la competencia concurrente entre el Congreso, por un lado, y las asambleas departamentales y los concejos municipales, por el otro. Además, la obligación tributaria cumplía con lo establecido en el artículo 338 superior.

207. Encontró, además, que el artículo acusado no vulneraba el principio de irretroactividad tributaria, debido a que la Sentencia C-101 de 2022 difirió los efectos de la declaratoria de inexecutable del artículo 8° (parcial) de la Ley 1421 de 2010. Durante el lapso de tiempo concedido, el legislador profirió el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022, el cual definió los hechos generadores que extrañó la Corte Constitucional en su momento. Por tanto, dicha situación no era equivalente a la aplicación de efectos de normas respecto de hechos surgidos antes de su entrada en vigor.

208. En tercer lugar, la Corte encontró que el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022 sí vulneraba el principio de igualdad, pues, aunque su finalidad no estaba prohibida constitucionalmente, no resultaba un medio idóneo para lograrla. En concreto, la norma permitía financiar los fondos-cuenta territoriales de seguridad y convivencia ciudadana, pero únicamente respecto de ciertos departamentos y municipios. Además, únicamente algunos departamentos y municipios, según la norma acusada, tendrían acceso a los recursos derivados del tributo para financiar los fondos-cuenta territoriales, lo cual repercutía en la autonomía de los entes territoriales y en el deber de todos los alcaldes y gobernadores de adoptar las estrategias necesarias para proteger la vida, integridad personal y la tranquilidad de los ciudadanos.

209. Finalmente, se determinó que los hechos generadores definidos por el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022 no eran incompatibles con el tributo creado por el legislador y no desconocía el artículo 338 superior.

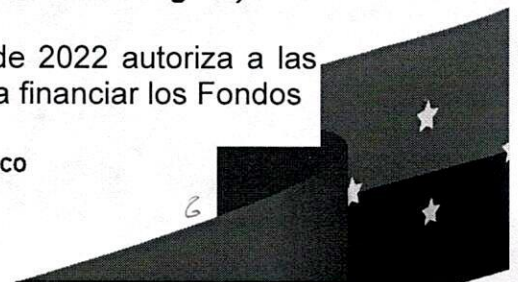
210. Por ende, la Sala declaró exequible el artículo 12 de la Ley 2272 de 2022, en el entendido de que la autorización del tributo allí contenida aplica a todos los departamentos y municipios. (Subrayado por fuera del texto original).

Así mismo, el numeral 25 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022 autoriza a las Asambleas Departamentales a crear tasas y sobretasas para financiar los Fondos

Ave

Tel: 5956200 - 018000185783 - Email: gobernacion@nortedesantander.gov.co

www.nortedesantander.gov.co





de Seguridad Territoriales-FONSET, como instrumento para fomentar la seguridad y convivencia ciudadana, veamos:

25. Imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a 'financiar los fondos cuentas territoriales de seguridad para fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el departamento.

Así pues, se tiene que actualmente las Asambleas Departamentales se encuentran plenamente autorizadas para implementar Tasas y Sobretasas destinadas a financiar los FONSET, siempre y cuando el hecho generador de estas sea: (i) Ser suscriptor de un servicio público domiciliario; y (ii) Ser propietario de bienes raíces sujetos al impuesto predial.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD

La Constitución Política, en su artículo 2 establece los fines esenciales del estado, en donde se observa en su parte B lo siguiente: "*defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*", lo que muestra que, la seguridad y convivencia ciudadana, sin duda alguna es un compromiso que debe ser prioritario para los departamentos y las autoridades que los gobiernan, toda vez que son condiciones indispensables para que los colombianos puedan gozar de sus derechos.

La razón de ser y el pilar fundamental para la creación de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el Departamento de Norte de Santander, es para obtener recaudos que ayuden a construir y mantener las condiciones necesarias para la seguridad de los habitantes del departamento, al mismo tiempo permite la implementación de proyectos en pro de la comunidad, tales como: sistema de vigilancias, alumbrados en zonas inseguras del departamento, dotación a la fuerza pública, todo esto en pro de lograr una convivencia ciudadana idónea.

La implementación de esta Tasa busca hacer frente a esos problemas y brindar herramientas al Departamento para la lucha contra la inseguridad y la propagación de hechos delictivos.

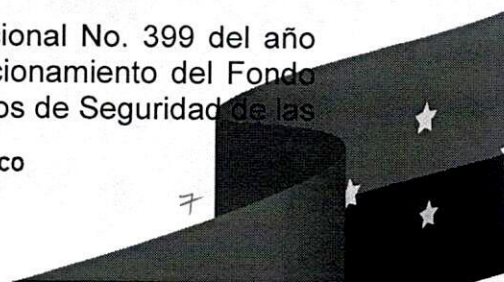
El artículo 8 de la Ley 1421 de 2010 cuya vigencia es de carácter permanente, sostiene que los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios o recibir donaciones de particulares destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.

De acuerdo con el artículo 7 de esta ley, los recursos recaudados por este concepto deben invertirse por el Fondo- Cuenta Territorial, en "*dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de estas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados*".

Por su parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nacional No. 399 del año 2011, por medio del cual estableció la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y los Fondos de Seguridad de las

Avenida 5 calles 13 y 14 Palacio de Gobierno

Tel: 5956200 - 018000185783 - Email: gobernacion@nortedesantander.gov.co
www.nortedesantander.gov.co



Entidades Territoriales. Puntualmente, en su artículo 15, el mencionado Decreto prevé que:

“Los recursos de los FONSET se deben destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política integral de seguridad y convivencia ciudadana, la cual deberá articularse con la política se seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional.”

También se establece en el artículo 16 *ibidem*, que los departamentos y municipios deberán implementar una Política Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la cual han de contemplar los planes, programas y proyectos elaborados de manera conjunta con los representantes de la fuerza pública y policía judicial. El mencionado Decreto también prevé en su artículo 17, la creación de unos Comités Territoriales de Orden Público, cuyo propósito será el de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para los FONSET, la cual debe ser acorde con la Política Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Hasta este punto, se tiene un catálogo de normas que dejan entrever de manera genérica qué podría entenderse por seguridad y convivencia ciudadana, dado que, estas solo se han ocupado de regular lo atinente a la financiación de actividades propias del Estado que deben dirigirse a su preservación. Sin embargo, no es sino hasta la expedición de la Ley 1801 del año 2016, mejor conocida como “Código

Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, que se dota de alguna definición a estos conceptos.

Ciertamente, en su artículo quinto, la mencionada ley indica que se entenderá por Convivencia Ciudadana, ***“la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.”***; y en su artículo sexto (6°) define a la seguridad como una categoría de la Convivencia, indicando que esta se traduce en ***“Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.”***

De igual forma, dicha ley crea por medio de su artículo 19 a los Consejos de Seguridad y Convivencia, a los cuales denomina cuerpos consultivos y de decisión para la prevención de problemas de seguridad y convivencia en el nivel nacional, departamental y municipal.

Por su parte, la Ley 2272 de 2022 en su artículo segundo, define la Seguridad Humana como elemento del servicio de seguridad y convivencia ciudadana, en los siguientes términos:

“a. Seguridad Humana: La seguridad humana consiste en proteger a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, culturales y de la fuerza pública que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.”

Avenida 5 calles 13 y 14 Palacio de Gobierno

Tel: 5956200 - 018000185783 - Email: gobernacion@nortedesantander.gov.co

www.nortedesantander.gov.co



El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades, en especial, las víctimas de la violencia. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.

La cultura de Paz Total es un concepto especial de Seguridad Humana, para alcanzar la reconciliación dentro de la biodiversidad étnica, social y cultural de la nación a efectos de adoptar usos y costumbres propias de una sociedad sensible, en convivencia pacífica y el buen vivir.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-134 de 2021 introduce este concepto de Seguridad Humana, en los siguientes términos, dando a entender que es una noción amplia y aplicable a todas aquellas medidas necesarias para garantizar la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos, precaviendo su vulneración, veamos:

“37. En general, se ha considerado que la preservación del orden público representa el fundamento y el límite de las competencias de Policía Nacional. Este, entendido como las condiciones de seguridad, tranquilidad y sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos fundamentales, en el marco de la dignidad humana. Tal noción de seguridad ciudadana debe, sin embargo, ser precisada en la actualidad, a la luz de la denominada seguridad humana. Este concepto subraya la importancia de garantizar, de modo articulado, la paz, la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos, de un modo eficazmente orientado a la prevención.

38. La seguridad humana promueve la adopción de medidas centradas en las personas, multisectoriales, apropiadas a cada contexto y orientadas a la prevención. Su finalidad general es reducir la posibilidad de que se produzcan conflictos, ayudar a superar los obstáculos que entorpecen el desarrollo y promueven los derechos humanos de todas y todos. Así mismo, debe tenerse en cuenta que la Ley 1801 de 2016 introdujo una nueva concepción sobre la actividad de policía, de tal manera que aquello que le confiere sentido y, al propio tiempo, demarca sus límites, ya no es tanto el concepto tradicional de orden público, sino una noción más anclada en los derechos, de convivencia ciudadana.”

De este modo, queda claro que uno de los fines que debe perseguir el Estado en todos sus niveles es la garantía de preservación del orden público, propendiendo por fomentar condiciones de seguridad y tranquilidad necesarias para la convivencia pacífica y el ejercicio pleno de los derechos fundamentales por parte de los ciudadanos.

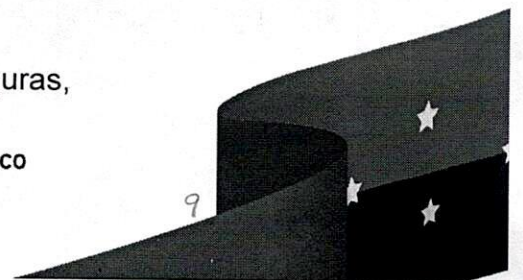
En este orden, con los recaudos obtenidos a través la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la implementación de proyectos, el Departamento de Norte de Santander podrá adquirir:

- Sistemas de video vigilancia,
- Alumbrado público para zonas tradicionalmente inseguras,

Avenida 5 de Mayo y la fuerza pública

Tel: 5956200 - 018000185783 - Email: gobernacion@nortedesantander.gov.co

www.nortedesantander.gov.co





- Fomentar la convivencia ciudadana por medio de sensibilizaciones que contribuyan a prevenir la consecución de delitos que afecten la seguridad.

De igual manera, por medio del recaudo de la Tasa, se fijarán compromisos fijos como lo son el mantenimiento, vigilancia y servicios de seguridad de los parques del Departamento de Norte de Santander, todo esto, orientado a fomentar espacios de esparcimiento a la población juvenil con el objetivo de desvincularlos de pandillas, grupos armados, drogas y cualquier actividad ilícita que repercuta en la inseguridad y que afecte de manera directa la convivencia ciudadana.

En este sentido, el Departamento atenderá la necesidad de prevenir conductas que atenten contra la seguridad de las personas que habitan el Departamento. Este es el sentido del esfuerzo, sin obviar que se necesita la efectiva sanción de los delitos y de medidas correctivas frente a los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana, lo que permitirá el goce y disfrute de derechos fundamentales.

A continuación, un bosquejo del contexto de seguridad y convivencia ciudadana en el Departamento:

MUERTES VIOLENTAS NORTE DE SANTANDER AÑO 2023.

La Corporación Red Departamental de Defensores de Derechos Humanos (CORPOREDDEH) "POR LA VIDA, LA PAZ Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS" identificada con el NIT 900858842-2, en su noveno informe denominado DINAMICAS DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER AÑO 2023, informa lo siguiente:

MUERTES VIOLENTAS NORTE DE SANTANDER AÑO 2023				
MANERA DE MUERTE	HOMBRE	INDETERMINADO	MUJER	TOTAL
ACCIDENTE DE TRANSPORTE	238	-	50	288
ACCIDENTAL	96	-	10	106
HOMICIDIOS	521	1	59	581
VIOLENTA A DETERMINAR	16	-	6	22
SUICIDIO	97	-	20	117
TOTAL	968	1	145	1114

Fuente: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Policía del Departamento Norte de Santander – DENORT y policía metropolitana de Cúcuta – MECUC

Avenida 5 calles 13 y 14 Palacio de Gobierno

Tel: 5956200 - 018000185783 - Email: gobernacion@nortedesantander.gov.co

www.nortedesantander.gov.co

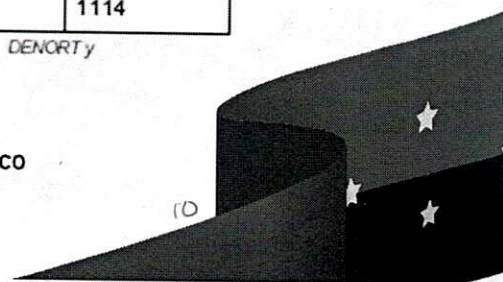
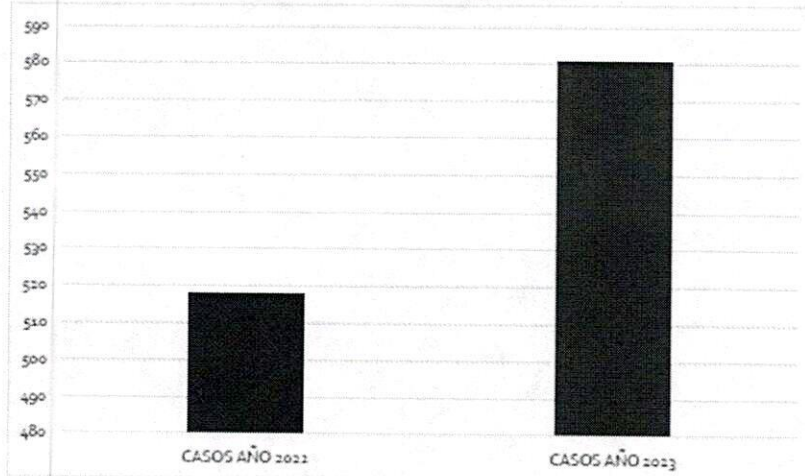


TABLA 2. HOMICIDIOS COMPARATIVOS AÑOS 2022 Y 2023

TIPO DE VIOLACIÓN HOMICIDIOS	NÚMERO DE CASOS AÑO 2022	NÚMERO DE CASOS AÑO 2023
Homicidios departamento Norte de Santander	518	581

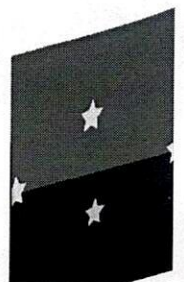
Fuente: instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Policía del Departamento Norte de Santander – DENORT y policía metropolitana de Cúcuta – MECUC

GRAFICA. 1. COMPARATIVOS HOMICIDIOS AÑOS 2022 Y 2023


Fuente: instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Policía del Departamento Norte de Santander – DENORT y policía área metropolitana de Cúcuta – MECUC

**HOMICIDIOS EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,
DISCRIMINADO POR MUNICIPIO.**
TABLA 3. HOMICIDIOS DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER AÑO 2023

MUNICIPIO DEL HECHO	HOMICIDIOS 2023			TOTAL
	INDETERMINADO	HOMBRE	MUJER	
Abrego		20	1	21
Arboledas		0	0	0
Bochalema		2	0	2
Bucarasica		0	0	0
Cáchira		0	0	0
Cacota		0	0	0
Chinácota		3	1	4
Chitaga		2	0	2
Convención		12	1	13
Cúcuta	1	267	40	308
Durania		1	0	1
El Carmen		14	1	15
El Tarra		3	0	3
El Zulia		11	1	12
Gramalote		0	0	0
Hacarí		2	0	2
Herrán		0	0	0
La Esperanza		4	1	5
La playa		1	0	1
Labateca		0	0	0
Los Patos		15	2	17
Lourdes		0	0	0
Mutiscua		0	0	0
Ocaña		53	3	56
Pampioná		3	0	3
Pampionita		1	0	1
Puerto Santander		14	1	15



DEPARTAMENTOS QUE HAN IMPLEMENTADO LA TASA ESPECIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA.
Departamento del Atlántico

El departamento del Atlántico, a través de la Ordenanza N° 00545 del año 2017, implementó la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana que modificó por el artículo 10° de la Ordenanza No. 000449 de 2019, estableciendo la siguiente tabla de Tarifas:

a) Uso Residencial		
Usuarios	Estratificación	Tarifa UVT
Usuarios residenciales del Distrito de Barranquilla y los municipios de Soledad, Malambo, Sabanasalva, Galapa, Sarango y Puerto Colombia, incluidos sus correjimientos.	Estrato 1 (Bajo, bajo)	0,07
	Estrato 2 (Bajo)	0,11
	Estrato 3 (Medio bajo)	0,33
	Estrato 4 (Medio)	0,65
	Estrato 5 (Medio Alto)	1,17
	Estrato 6 (Alto)	2,14
Usuarios del resto de municipios del Departamento	Zona Urbana y rural	0,16
Usuario del resto de correjimientos del Departamento		0,06
Usuarios sector turístico de Playa Mendoza		1,17
b) Uso Comercial		
Rango de consumo		Tarifa en UVT
0	2.000 kWh	2,12
2.001	3.500 kWh	5,80
3.501	5.000 kWh	10,99
5.001	10.000 kWh	23,13
10.001	50.000 kWh	35,98
50.001	100.000 kWh	64,25
	Más de 100.001 kWh	66,39
c) Uso Industrial		
Rangos de consumo		Tarifa en UVT
0	5.000 kWh	4,00
5.001	50.000 kWh	15,85
50.001	100.000 kWh	42,83
100.001	500.000 kWh	72,81
500.001	1.000.000 kWh	92,09
	Más de 1.000.000 kWh	134,06

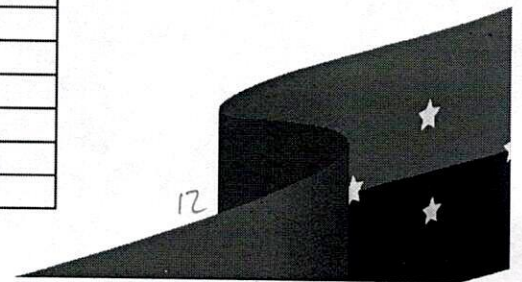
d) Autoconsumo de autogeneradores y cogeneradores		
Rangos de consumo		Tarifa en UVT
0	5.000 kWh	5,14
5.001	50.000 kWh	15,85
50.001	100.000 kWh	42,83
100.001	500.000 kWh	72,81
500.001	1.000.000 kWh	92,09
	Más de 1.000.000 kWh	134,06

Departamento Valle Del Cauca

El departamento del Valle del Cauca, a través del Decreto Ordenanzal No. 425 del 2016, estableció como tarifa un porcentaje sobre el valor del consumo de energía, el cual se observa a continuación:

TIPO DE PREDIO SUScriptor	ESTRATO	LIQUIDACION VALOR DE LA TASA
Estrato 1	I	0%
Estrato 2	II	0%
Estrato 3	III	0%
Estrato 4	IV	1%
Estrato 5	V	2%
Estrato 6	VI	2%
Comercial		1,7%
Industrial		1,7%
Especial		1,7%
Oficial – Público		1%
Otros		1,7%

Avenida 5 call
Tel: 5956200 -
www.nortede





Parágrafo 1.- Se establecerán los siguientes topes para los sectores Industrial y comercial:

Industrial: Cuando el consumo del suscriptor en el mes sea mayor a 300.000 kwh-mes, se cobrará un valor fijo equivalente a 1.7 SMMLV mensual, si el consumo es menor a 300.000 Kwh-mes se cobrará la tarifa porcentual establecida en la anterior tabla.

Comercial: Cuando el consumo del suscriptor en el mes sea mayor a 200.000 Kwh-mes, se cobrará un valor fijo equivalente a 1.4 SMMLV mensual, si el consumo es menor a 200.000 kwh-mes, se cobrará la tarifa porcentual establecida en la anterior tabla.

Departamento Magdalena

El departamento de Magdalena a través de la Ordenanza 006 del 2012, estableció el marco tarifario de la siguiente manera:

TIPO DE PREDIO		ESTRATO	TARIFA MENSUAL
Residencial		II	2.344
Residencial		III	4.000
Residencial		IV	7.000
Residencial		V	14.027
Residencial		VI	23.445
COMERCIAL			
KWH	De 1 a 2.000		23.000
	De 2001 a 5.000		131.000
	De 5001 a 10.000		223.000
	De 10.001 a 50.000		290.000
	De 50.001 a 100.000		409.000
	Mas de 100.000		625.000
INDUSTRIALES			
KWH	De 1 a 5.000		56.000
	De 5001 a 50.000		173.000
	De 50.001 a 100.000		468.000
	De 100.001 a 500.000		797.000
	De 500.001 a 1.000.000		1.008.000
	Más de 1.000.000		1.467.000
Oficiales			8%
Otros			8%
Autogeneradores, cogeneradores y trigeneradores de energía eléctrica			8%

Departamento de Bolívar

En este último caso, el más reciente, la asamblea departamental de Bolívar aprobó mediante la ordenanza 364 de 2023.

Para la aplicación de la tasa de seguridad se excluye de su cobro a la población clasificada con uso residencial en estrato 1 y 2; igualmente se excluyen los
Avenida 5 calles 13 y 14 Palacio de Gobierno
Tel: 5956200 - 018000185783 - Email: gobernacion@nortedesantander.gov.co
www.nortedesantander.gov.co



establecimientos de comercio pequeños cuyo consumo sea menor a 2.000 kwh en el período de facturación; de igual manera no estarán obligados a este pago las instituciones oficiales de educación ubicadas departamento de Bolívar, así como las instituciones prestadoras de servicio de salud oficiales ubicadas en el Departamento de Bolívar.

A continuación, se presentan las tarifas propuestas para la implementación de la tasa en el departamento de Bolívar:

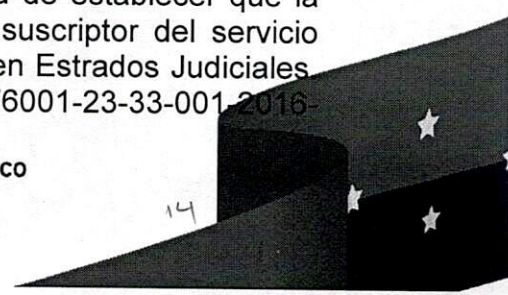
a. Uso Residencial		
USUARIO	ESTRATIFICACION	TARIFA UVT
Usuarios residenciales.	Estrato 1 (bajo, bajo)	0
	Estrato 2 (Bajo)	0
	Estrato 3 (Medio bajo)	0,14
	Estrato 4 (Medio)	0,29
	Estrato 5 (Medio Alto)	0,53
	Estrato 6 (Alto)	0,93
b. Uso Comercial		
Rango de consumo (kwh)		TARIFA UVT
0	400	0
401	2000	0,59
2001	3500	1,4
3.501,00	5.000,00	3,37
5.001,00	10.000,00	7,86
10.001,00	50.000,00	14,07
50.001,00	100.000,00	24,43
Más de 100.001kwh		27,52
c. Uso Industrial		
Rango de consumo (kwh)		TARIFA UVT
1	2.000	0
2001	7.000	2
7.001	50.000	5
50.001	100.000	11
100.001	500.000	18
500.001	1.000.000	25
mas de 1.000.000		38
d. Autoconsumo de autogeneradores y cogeneradores		
Rango de consumo (kwh)		TARIFA UVT
1	5.000	2
5.001	50.000	5
50.001	100.000	11
100.001	500.000	18
500.001	1.000.000	25
más de 1.000.000		38

Tabla 1. Tarifas caso departamento de Bolívar

De estos casos prácticos, se resalta que, en términos generales, el hecho generador que se utiliza para la implementación de las tasas y/o sobretasas especiales de seguridad es o bien directamente el servicio público de seguridad y convivencia ciudadana, o bien el ser usuario del servicio público de energía eléctrica, que se entiende relacionado a aquel servicio de seguridad.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, la legalidad de establecer que la Tasa de Seguridad se causará al ostentar la calidad de suscriptor del servicio público de energía eléctrica ya ha sido sometida a debate en Estrados Judiciales Puntualmente, en el año 2018, en el marco del proceso No. 76001-23-33-001-2016 Avenida 5 calles 13 y 14 Palacio de Gobierno

Tel: 5956200 - 018000185783 - Email: gobernacion@nortedesantander.gov.co
www.nortedesantander.gov.co



01349-00, se emitió por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca sentencia en la cual se analizó la legalidad de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana implementada en el Departamento del Valle del Cauca por medio de la

Ordenanza Departamental No. 451 del 01 de agosto de 2016, concluyéndose lo siguiente:

Adicionalmente, en la Ordenanza No. 425 de 2016, en el artículo octavo se fijó la tarifa, aplicando un porcentaje, a partir del consumo de la energía eléctrica facturado al sujeto pasivo del tributo, y atendiendo la estratificación socio-económica y la actividad productiva o de servicios: además, se señaló que su liquidación y recaudo lo efectuarían las comercializadoras y/o prestadoras del servicio público de energía eléctrica.

En efecto, de la lectura de los elementos del tributo, se observa que se optó por fijar la causación, la base gravable y el sujeto pasivo de la tasa, teniendo en cuenta la calidad de consumidor de energía, o lo que es lo mismo, de usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, situación que en sentir de la Sala resulta plausible y razonable, no sólo porque constitucionalmente la Asamblea Departamental estaba facultada para hacerlo y ese fue el método más factible que encontró para garantizar el recaudo efectivo de la tasa; sino porque al tomar en consideración que el servicio de seguridad y convivencia ciudadana no puede ser fraccionado ni cuantificado cuando se suministra pues del mismo se beneficia indistintamente toda una colectividad residente del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, dicho sistema de medición del servicio resulta ser idóneo, pues facilita determinar los potenciales beneficiarios del servicio público de seguridad.

tributo, la Así las cosas, para la Sala es claro que el consumo de energía eléctrica es un criterio válido de cuantificación de un tributo, por manera que, la decisión de la Asamblea Departamental, de medir el hecho gravado de la tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana, a partir del consumo del servicio de energía eléctrica, resulta ser jurídicamente viable

Para los casos en que se utilizó el servicio público de energía eléctrica como hecho generador y supuesto de la sujeción pasiva, se relacionó con dicho servicio la base gravable, la tarifa y el recaudo. Dejando, particularmente, en cabeza de los comercializadores de energía eléctrica el recaudo del tributo que se determinaría teniendo en cuenta el uso, estrato y consumo de dicho servicio de energía.

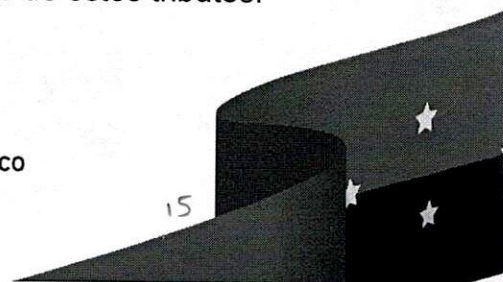
Por su parte, en el caso del Municipio de Palmira, se observa que la base gravable, la tarifa y el recaudo de la sobretasa pro seguridad se encuentran relacionados con el impuesto predial, lo anterior, dada la modalidad escogida por el Municipio.

En todo caso, debe indicarse que sin importar la modalidad de establecimiento de la tasa y/o sobretasa de seguridad y convivencia ciudadana, estos se encuentran en el amplio espectro del poder tributario derivado de las entidades territoriales, razón por la cual, no se ha declarado la ilegalidad de ninguno de estos tributos.

Avenida 5 calles 13 y 14 Palacio de Gobierno

Tel: 5956200 - 018000185783 - Email: gobernacion@nortedesantander.gov.co

www.nortedesantander.gov.co



Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente mencionar que actualmente existe, ante el Consejo de Estado¹, una discusión en cuanto al recaudo de la tasa especial mediante la factura de energía eléctrica, y, en particular, si dicho tributo puede facturarse en conjunto con el mencionado servicio público domiciliario, pues la regla general es que el pago de los servicios públicos domiciliarios no puede estar supeditado al pago de conceptos diferentes. Esta discusión se estima pertinente tenerla en cuenta para futuros establecimientos de tasas y sobretasas de seguridad.

Resultados generales de la Implementación de las Tasas y/o Sobretasas especiales de seguridad y convivencia ciudadana.

En general, la implementación de la Tasa y/o sobretasa especial de seguridad y convivencia ciudadana ha traído importantes recursos para la implementación de diversos programas en materia de Seguridad, Orden Público y Convivencia Ciudadana, sin embargo, debe indicarse que la información pública abierta es poca para verificar dicha implementación.

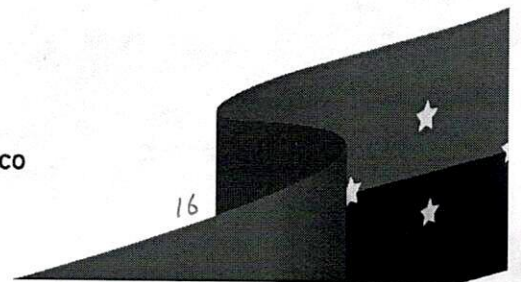
En el caso del Departamento del Magdalena, se observa que la tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana contribuyó a que el Fondo de Seguridad Territorial de dicho departamento, acumulará una inversión total de \$23.635'877.568,36 pesos², durante los años 2016, 2017 y 2018. Valga indicar, que actualmente no se encuentran datos exactos de la contribución de la tasa especial en cuanto a dicha inversión.

En lo que atañe al Departamento del Atlántico, se tiene que la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana representó ingresos totales de \$100.000.000.000, presentándose una reducción del 26% de los delitos violentos y de mayor impacto social, tales como el homicidio, en comparación directa de los periodos correspondientes a enero y junio de los años 2019 y 2020.

En cuanto al caso del municipio de Palmira, municipio que implementó la Sobretasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana al Impuesto Predial en el año 2016, registró una significativa reducción en la tasa de homicidios durante los años 2016 a 2019. Puntualmente, en el anuario estadístico de Palmira 2020, construido a partir de información compilada a 31 de diciembre del año 2019, se concluyó que al comparar la tasa de homicidios registrada durante los años 2014 a 2019, esta última anualidad cerró con una tasa de 36.65 homicidios por cada 100.000 habitantes, lo cual implica una reducción significativa si se considera que durante los años 2014 y 2015 se registraron tasas de 48.56 y 70.22.

Por su parte, en el caso de la Gobernación del Valle del Cauca, se muestra en un informe de seguimiento de la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que para el 30 de septiembre de 2020 se contaba con recursos propios y de superávit de la tasa de seguridad, por \$7.129.101.380, sin perjuicio de ello, informes no oficiales dan cuenta que estos ingresos podrían ascender hasta la suma de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, CONSEJERO PONENTE: OSWALDO GIRALDO LOPEZ. Radicado No. 76001233300020160134901





18.000 millones durante la totalidad del año 2020. Estos recursos se han destinado exclusivamente a los programas que desarrolla el Fondo de Seguridad Territorial del Departamento del Valle del Cauca³, y recientemente, se ha publicado que en los primeros tres meses del año se registra una reducción de todos los delitos en un 26%, es decir, 3.500 hechos de violencia menos comparando este trimestre de 2021 con el mismo periodo del año anterior.⁴

De esto, se desprende que la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, ha generado notables resultados para las Entidades Territoriales que la han implementado, no solo en lo que respecta a la obtención de recursos a partir de su recaudo, sino también en la implementación de proyectos e inversiones destinados a la prestación del servicio de seguridad a la ciudadanía, lo cual puede evidenciarse con la significativa reducción de los hechos de violencia.

Ahora bien, dentro de los análisis llevados a cabo para revisar la viabilidad y pertinencia de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se logró determinar que existen 24 empresas comercializadoras de energía con presencia en el Departamento de Norte de Santander que reportan a la Superintendencia de servicios públicos⁵:

COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA

1737 - RUITOQUE S.A. E.S.P.
2020 - DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA ELECTRICA S.A. E.S.P.
20437 - ENERTOTAL S.A. E.S.P.
21600 - GENERADORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL CARIBE S.A E.S.P
2322 - VATIA S.A. E.S.P.
23330 - PROFESIONALES EN ENERGÍA S.A E.S.P
2378 - DICELER S.A E.S.P.
26641 - SPECTRUM RENOVAVEIS SAS ESP
27572 - CEMEX ENERGY SAS ESP
27691 - QI ENERGY SAS ESP
44077 - ENERMAS SAS ESP
45298 - NEU ENERGY SAS ESP
480 - ISAGEN S.A. E.S.P.
48305 - CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.
48307 - AIR-E S.A.S. E.S.P.
48663 - GREENYELLOW COMERCIALIZADORA SAS ESP
500 - EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS
536 - CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
54406 - TRANSACCIONES ENERGETICAS S.A.S EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P
564 - EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.

³ <https://www.valledelcauca.gov.co/zar/publicaciones/68721/informe-de-gestion-de-la-secretaria-de-convivencia-y-seguridad/>

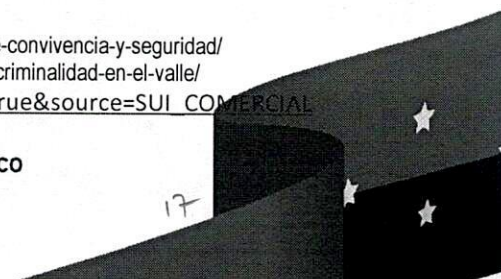
⁴ <https://www.valledelcauca.gov.co/publicaciones/70503/en-un-26-se-han-reducido-los-indices-de-criminalidad-en-el-valle/>

⁵ http://bi.superservicios.gov.co/o3web/browser/showView.jsp?viewDesktop=true&source=SUI_COMERCIAL

Avenida 5 calles 13 y 14 Palacio de Gobierno
ENERGIA VISTA FACTORACION ENERGIA%23 public

Tel: 5956200 - 018000185783 - Email: gobernacion@nortedesantander.gov.co

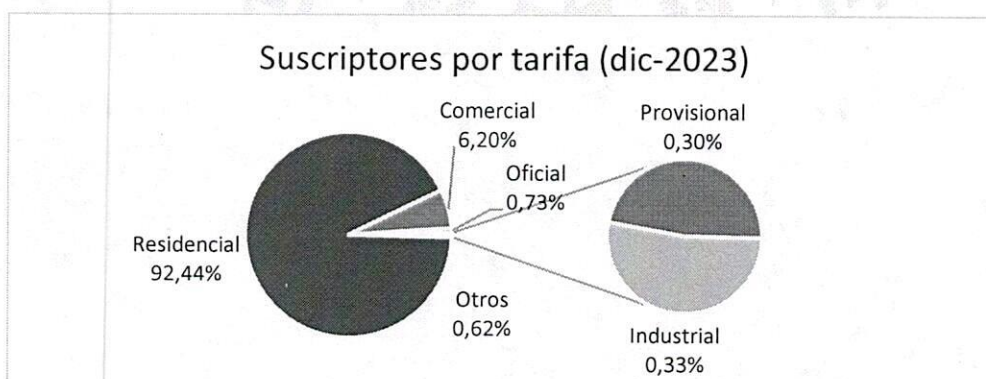
www.nortedesantander.gov.co



597 - ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
604 - CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.
ESP
62071 - ENEL X COLOMBIA SAS ESP
62371 - BIA ENERGY SAS ESP

Dentro de las empresas comercializadoras se encuentra el operador de red incumbente, CENTRALES ELECTRICA DE NORTE DE SANTANDER, y 23 empresas con presencia a nivel nacional como comercializadores puros y/o generadores de energía (como es el caso de GECELCA).

Dentro de las empresas EPM solo maneja usuarios no regulados. Ahora bien, en cuanto a la caracterización de los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica que habitan en el territorio del Departamento de Norte de Santander, se tiene que, en su mayoría (92,44%) son usuarios residenciales, siendo este tipo de usuario el predominante en la región, tal y como se muestra en la siguiente gráfica:



De igual manera, se pudo determinar que, el consumo de energía tiene una concentración mayoritaria en el sector urbano con un 85%, mientras que en el sector rural solamente se consume un 15%.

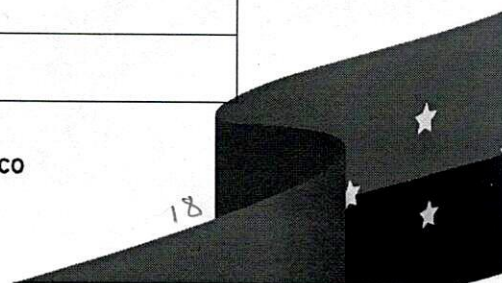
En línea con lo anterior, se pudo establecer el consumo de energía la desagregación del consumo de energía eléctrica el Departamento, de la siguiente manera:

Segmento de tarifa	Consumo total (kWh)	Facturación por consumo (\$)
Comercial	29.258.380	\$23.345.846.619
Industrial	25.914.118	\$17.880.805.314
Oficial	6.608.572	\$5.174.387.980
Provisional	2.745.638	\$2.048.099.401
Residencial Alto	365.467	\$322.246.149
Residencial Bajo	33.113.486	\$30.061.618.610
Residencial Bajo-Bajo	20.649.311	\$18.802.541.411
Residencial Medio	6.804.568	\$6.176.979.698
Residencial Medio-Alto	1.988.442	\$1.801.960.050

Avenida 5 calles 13 y 14 Palacio de Gobierno

Tel: 5956200 - 018000185783 - Email: gobernacion@nortedesantander.gov.co

www.nortedesantander.gov.co





Residencial Medio-Bajo	14.540.875	\$13.289.870.886
Total general	141.988.857	\$118.904.356.118

El departamento Norte de Santander está dividido en subregiones conformadas por los 40 municipios las cuales son: **1. ORIENTAL** conformada por los municipios Cúcuta, Los Patios, Villa del Rosario, San Cayetano, El Zulia y Puerto Santander. **2. NORTE** conformada por los municipios de Tibú, El Tarra, Bucarasica y Sardinata. **3. OCCIDENTAL** la integran los municipios de Ocaña, San Calixto, Hacarí, La Playa de Belén, Convención, El Carmen, Teorama, Ábrego, Cáchira y La Esperanza. **4. CENTRO** la componen los municipios de Salazar, Cucutilla, Gramalote, Arboledas, Santiago, Lourdes y Villa Caro. **5. SUR – OCCIDENTAL** forman parte los municipios de Pamplona, Pamplonita, Mutiscua, Silo, Chitagá y Cacota. **6. SUR – ORIENTAL** la comprenden los municipios de; Toledo, Labateca, Herrán, Ragonvalia, Chinácota, Bochalema Y Durania.

De acuerdo con esta distribución la subregión con mayor presencia de usuarios del servicio de energía es la oriental, como se muestra en la siguiente tabla:

Regiones	Número de Suscriptores	Consumo total (kWh)
CENTRO	14.204	6.789.909
NORTE	35.291	7.241.729
OCCIDENTAL	89.261	9.991.314
ORIENTAL	353.403	111.890.037
SUR ORIENTAL	24.066	2.663.594
SUROCCIDENTAL	30.282	3.412.274
Total general	546.507	141.988.857

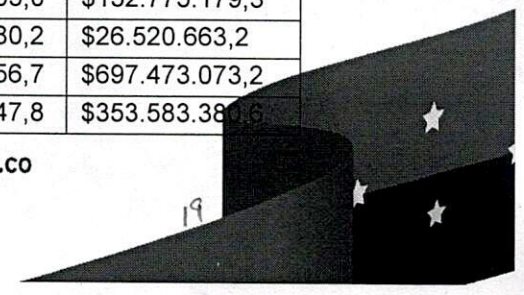
Teniendo en cuenta la información suministrada y las necesidades que se encuentran en el departamento Norte de Santander, el régimen tarifario se establece de la siguiente forma:

UBICACIÓN	SECTOR	TARIFA	FACTURACION	RECAUDO ESPERADO
Centro Poblado	Comercial	10%	\$ 5.693.538,7	\$4.839.507,9
	Industrial	10%	\$ 2.072.905,4	\$1.761.969,6
	Oficial	10%	\$ 1.311.865,0	\$1.115.085,3
	Provisional	10%	\$ 27.891,2	\$23.707,5
Rural	Comercial	10%	\$ 123.182.349,0	\$104.704.996,7
	Estrato 4	9%	\$ 4.781.653,2	\$4.064.405,2
	Estrato 5	9%	\$ 414.450,0	\$352.282,5
	Estrato 6	9%	\$ 921.451,2	\$783.233,5
	Industrial	10%	\$ 965.451.069,3	\$820.633.408,9
	Oficial	10%	\$ 100.146.485,2	\$85.124.512,4
	Provisional	10%	\$ 30.535.411,8	\$25.955.100,0
Urbano	Comercial	10%	\$ 2.205.708.774,2	\$1.874.852.458,1
	Estrato 4	10%	\$ 612.385.021,8	\$520.527.268,5
	Estrato 5	10%	\$ 179.735.505,0	\$152.775.179,3
	Estrato 6	10%	\$ 31.200.780,2	\$26.520.663,2
	Industrial	10%	\$ 820.556.556,7	\$697.473.073,2
	Oficial	10%	\$ 415.980.447,8	\$353.583.380,6

Avenida 5 calles 13 y 14 Palacio de Gobierno

Tel: 5956200 - 018000185783 - Email: gobernacion@nortedesantander.gov.co

www.nortedesantander.gov.co





UBICACIÓN	SECTOR	TARIFA	FACTURACION	RECAUDO ESPERADO
	Provisional	10%	\$ 174.246.637,1	\$148.109.641,5
Total general			\$ 5.674.352.792,8	\$4.823.199.873,9

El cuadro anterior, contempla la posibilidad de recaudar únicamente en sectores urbanas y rurales en el estrato 4, 5, 6, por lo que se establece el régimen tributario mencionado anteriormente, en el cual se observa el cumplimiento de los principios tributarios de equidad tributaria y progresividad, excluyendo de su cobro a la población clasificada en estrato 1,2,3, por lo que no violenta el sistema tributario del departamento.

La finalidad y destinación de la tasa, genera un beneficio mayor para la población del departamento Norte de Santander, la ejecución de inversiones va encaminada a consolidar la seguridad y a mejorar la convivencia en búsqueda de disminuir los índices acciones delictivas que afectan la colectividad y el orden social, esto es una inversión pública que transforma la calidad de vida de sus habitantes.

IMPLEMENTACIÓN DE LA TASA ESPECIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

Por disposición constitucional del artículo 287, las entidades territoriales cuentan con la facultad de "Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones", por lo que la Carta política les permite a los departamentos señalar mediante ordenanzas los elementos del tributo.

El departamento de Norte de Santander, por mandato constitucional se encuentra llamado al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, garantizando la vida digna y la calidad de vida de los administrados, por lo que como administración territorial debe velar por garantizar acciones que contribuyan a la convivencia y seguridad ciudadana. Por lo que es necesario la aplicación de la Ley 1421 de 2010, Ley 1738 de 2014, Ley 1941 de 2018, Ley 2200 de 2022 y la Ley 2272 de 2022.

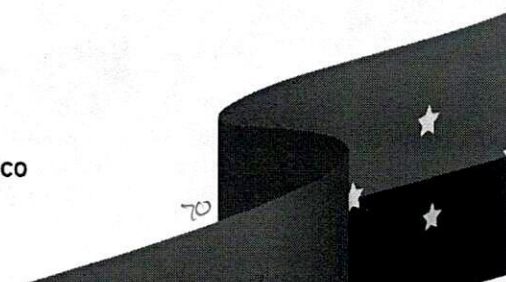
Por todo lo manifestado, se describen los elementos de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, de la siguiente forma:

ELEMENTOS DEL TRIBUTO	DESCRIPCION
SUJETO ACTIVO	Departamento del Norte de Santander
HECHO GENERADOR	El hecho generador de la Tasa especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana la suscripción del servicio público de energía eléctrica en la jurisdicción de departamento Norte de Santander.

Avenida 5 calles 13 y 14 Palacio de Gobierno

Tel: 5956200 - 018000185783 - Email: gobernacion@nortedesantander.gov.co

www.nortedesantander.gov.co

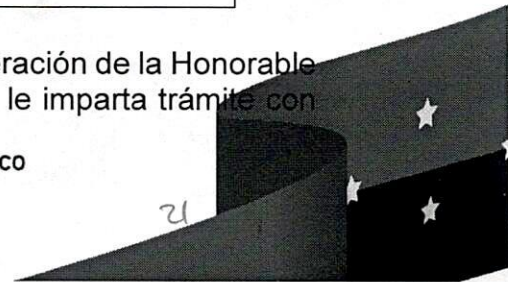




CAUSACION	La Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana se causa a partir de la fecha en que se expida la factura del servicio domiciliario de energía eléctrica que contenga el cobro de la Tasa, y su pago es simultáneo con la factura antes referida.																																																															
SUJETO PASIVO	Son sujetos pasivos de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como beneficiarios del servicio público de seguridad y convivencia ciudadana, los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, y los autoconsumidores en calidad de autogeneradores de energía eléctrica, en jurisdicción del Departamento de Norte de Santander y, solidariamente con ellos, los comercializadores, distribuidores, prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica, respecto de los pagos percibidos de sus usuarios y frente al cobro, y los autogeneradores de energía eléctrica en respecto de sus usuarios directos.																																																															
BASE GRAVABLE	La base gravable está constituida por los rangos de consumo o uso de energía eléctrica con cargo a los sujetos pasivos, que se indican en la presente ordenanza.																																																															
TARIFA	<table border="0"> <thead> <tr> <th colspan="2">SECTOR:</th> <th>TARIFA:</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>RURAL</td><td>COMERCIAL</td><td>10%</td></tr> <tr><td>RURAL</td><td>ESTRATO</td><td>1</td></tr> <tr><td>RURAL</td><td>ESTRATO</td><td>2</td></tr> <tr><td>RURAL</td><td>ESTRATO</td><td>3</td></tr> <tr><td>RURAL</td><td>ESTRATO 4</td><td>9%</td></tr> <tr><td>RURAL</td><td>ESTRATO 5</td><td>9%</td></tr> <tr><td>RURAL</td><td>ESTRATO 6</td><td>9%</td></tr> <tr><td>RURAL</td><td>INDUSTRIAL</td><td>10%</td></tr> <tr><td>RURAL</td><td>OFICIAL</td><td>10%</td></tr> <tr><td>RURAL</td><td>PROVISIONAL</td><td>10%</td></tr> <tr><td>URBANO</td><td>COMERCIAL</td><td>10%</td></tr> <tr><td>URBANO</td><td>ESTRATO</td><td>1</td></tr> <tr><td>URBANO</td><td>ESTRATO</td><td>2</td></tr> <tr><td>URBANO</td><td>ESTRATO</td><td>3</td></tr> <tr><td>URBANO</td><td>ESTRATO 4</td><td>10%</td></tr> <tr><td>URBANO</td><td>ESTRATO 5</td><td>10%</td></tr> <tr><td>URBANO</td><td>ESTRATO 6</td><td>10%</td></tr> <tr><td>URBANO</td><td>INDUSTRIAL</td><td>10%</td></tr> <tr><td>URBANO</td><td>OFICIAL</td><td>10%</td></tr> <tr><td>URBANO</td><td>PROVISIONAL</td><td>10%</td></tr> </tbody> </table>	SECTOR:		TARIFA:	RURAL	COMERCIAL	10%	RURAL	ESTRATO	1	RURAL	ESTRATO	2	RURAL	ESTRATO	3	RURAL	ESTRATO 4	9%	RURAL	ESTRATO 5	9%	RURAL	ESTRATO 6	9%	RURAL	INDUSTRIAL	10%	RURAL	OFICIAL	10%	RURAL	PROVISIONAL	10%	URBANO	COMERCIAL	10%	URBANO	ESTRATO	1	URBANO	ESTRATO	2	URBANO	ESTRATO	3	URBANO	ESTRATO 4	10%	URBANO	ESTRATO 5	10%	URBANO	ESTRATO 6	10%	URBANO	INDUSTRIAL	10%	URBANO	OFICIAL	10%	URBANO	PROVISIONAL	10%
SECTOR:		TARIFA:																																																														
RURAL	COMERCIAL	10%																																																														
RURAL	ESTRATO	1																																																														
RURAL	ESTRATO	2																																																														
RURAL	ESTRATO	3																																																														
RURAL	ESTRATO 4	9%																																																														
RURAL	ESTRATO 5	9%																																																														
RURAL	ESTRATO 6	9%																																																														
RURAL	INDUSTRIAL	10%																																																														
RURAL	OFICIAL	10%																																																														
RURAL	PROVISIONAL	10%																																																														
URBANO	COMERCIAL	10%																																																														
URBANO	ESTRATO	1																																																														
URBANO	ESTRATO	2																																																														
URBANO	ESTRATO	3																																																														
URBANO	ESTRATO 4	10%																																																														
URBANO	ESTRATO 5	10%																																																														
URBANO	ESTRATO 6	10%																																																														
URBANO	INDUSTRIAL	10%																																																														
URBANO	OFICIAL	10%																																																														
URBANO	PROVISIONAL	10%																																																														

De conformidad con todo lo manifestado, se pone en consideración de la Honorable Asamblea Departamental, este proyecto de ordenanza y se le imparta trámite con Avenida 5 calles 13 y 14 Palacio de Gobierno

Tel: 5956200 - 018000185783 - Email: gobernacion@nortedesantander.gov.co
www.nortedesantander.gov.co





aceptación de su viabilidad a efectos de aplicar la Tasa de Seguridad y Convivencia ciudadana, generando a través de esta, beneficios a favor de la ciudadana y colectividad.

De los Honorables Diputados

WILLIAM VILLAMIZAR LA SUADO
Gobernador

CR(RP) GEORGE QUINTERO MEDINA
Secretario de Seguridad Ciudadana del departamento

Proyectó:	Bernardo Xavier Crisncho Villamizar	Profesional Especializado	
Revisó:	Armando Quintero Guevara	Asesor Jurídico externo	

